



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 929

Bogotá, D. C., jueves, 27 de octubre de 2016

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE, EN SEGUNDA VUELTA, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 11 DE 2016 SENADO, 260 DE 2016 CÁMARA

por el cual se incluye artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2016

Señor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate, en segunda vuelta, al Proyecto de acto legislativo número 11 de 2016 Senado – 260 de 2016 Cámara, por el cual se incluye artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.

Respetado señor Presidente:

Cumpliendo la honrosa misión encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado, a continuación nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en segunda vuelta del Proyecto de acto legislativo número 11 de 2016 Senado 260 de 2016 Cámara.

DORIS CLEMENCIA VEGA QUIROZ
Senadora

CLAUDIA LOPEZ HERNÁNDEZ
Senadora

ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Senador

VIVIANE MORALES HOYOS
Senadora

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador

JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
Senador

ROBERTO GERLEIN ECHEVERRÍA
Senador

CARLOS FERNANDO MOTOA
Senador

1. Síntesis del proyecto

Al agua que sustenta nuestra vida y medio ambiente, todos tenemos derecho. El Proyecto de acto legislativo número 11 de 2016 tiene como objetivo elevar a norma constitucional el derecho fundamental de todo ser humano al agua, elemento indispensable para la vida de los seres humanos de las actuales y de las futuras generaciones y para la estabilidad de nuestro medio ambiente. Al Estado corresponden los deberes de garantizar la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico.

El presente proyecto de acto legislativo tiene un origen pluripartidista, pues la protección del agua como el recurso natural más preciado sin el cual no es posible el ejercicio de ningún derecho es un tema que trasciende las ideologías políticas.

Los tres objetivos concretos que persigue el Acto legislativo número 11 de 2016 son:

i) Ratificar que el derecho al agua, con prevalencia para el consumo humano y su función ecológica, tendrá protección constitucional, teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

ii) Subsanan el déficit de protección al derecho al agua establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016 en la que se pronunció sobre la protección de los ecosistemas de páramo y destacó que “existe un déficit normativo y regulatorio para cumplir con el deber constitucional de proteger las áreas de especial importancia ecológica, en este caso, los ecosistemas de páramo. Adicionalmente, **el déficit de protección** no solo vulnera el derecho al ambiente sano, sino que **también compromete el derecho fundamental al agua debido a que se desconoce la obligación del Estado de proteger las áreas de influencia de nacimientos, acuíferos y de estrellas fluviales**”¹ (negritas fuera de texto).

iii) Establecer que el Estado colombiano garantizará la protección, y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico.

Para el cumplimiento de dichos objetivos, el artículo 11 A propuesto y aprobado en primer debate de segunda vuelta reconoce: i) el derecho fundamental al agua de todos los seres humanos en el territorio nacional, ii) el derecho al agua en condiciones de accesibilidad, calidad y disponibilidad conforme al principio de progresividad, iii) el uso prioritario del agua para consumo humano, sin detrimento de su función ecológica, y iv) el deber del Estado de garantizar la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico.

2. Competencia y asignación

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes en segundo debate en segunda vuelta en Plenaria del Senado del Proyecto de acto legislativo número 11 de 2016, por el cual se incluye artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, los siguientes Senadores: *Doris Clemencia Vega Quiroz* (coordinadora), *Claudia López Hernández* (coordinadora), *Alexánder López Maya*, *Manuel Enríquez Rosero*, *Viviane Morales Hoyos*, *Armando Benedetti Villaneda*, *Jaime Amín Hernández*, *Carlos Fernando Motoa* y *Roberto Gerlén Echeverría*.

3. Trámite del proyecto

Origen: Congresual

Autores de la iniciativa: honorables Senadores y Senadoras: *Jorge Prieto*, *Guillermo Santos Marín*, *Jorge Iván Ospina*, *Luis Fernando Velasco*, *Andrés Zuccardi García*, *Susana Correa*, *Claudia López*, *Iván Cepeda*, *Sofía Gaviria*; honorables Representantes *Óscar Hurtado*, *Ana Cristina Paz*, *Inti Asprilla*, *Antenor Durán*, *Angélica Lozano*, *Óscar Ospina*, *Víctor Correa* y otros.

Ponentes en primer debate en primera vuelta en Comisión Primera Senado: *Doris Clemencia Vega Quiroz* (coordinadora), *Claudia López Hernández* (Coordinadora), *Alexánder López Maya*, *Manuel Enríquez Rosero*, *Viviane Morales Hoyos*, *Armando Benedetti Villaneda*, *Jaime Amín Hernández* y *Roberto Gerlén Echeverría*.

Ponentes en segundo debate en primera vuelta en plenaria de Senado: *Doris Clemencia Vega Quiroz*

(coordinadora), *Claudia López Hernández* (coordinadora), *Alexánder López Maya*, *Manuel Enríquez Rosero*, *Viviane Morales Hoyos*, *Armando Benedetti Villaneda*, *Jaime Amín Hernández*, *Carlos Fernando Motoa* y *Roberto Gerlén Echeverría*.

Ponentes tercer debate en primera vuelta en Comisión Primera de Cámara de Representantes: *Germán Navas Talero*.

Ponentes cuarto debate en primera vuelta en Plenaria de Cámara de Representantes: *Germán Navas Talero*.

Ponentes primer debate en segunda vuelta en Comisión Primera de Senado: *Doris Clemencia Vega Quiroz* (coordinadora), *Claudia López Hernández* (coordinadora), *Alexánder López Maya*, *Manuel Enríquez Rosero*, *Viviane Morales Hoyos*, *Armando Benedetti Villaneda*, *Jaime Amín Hernández*, *Carlos Fernando Motoa* y *Roberto Gerlén Echeverría*.

3.1. Trámite del Proyecto de acto legislativo número 11 de 2016 en primera vuelta

El Proyecto de acto legislativo número 11 de 2016 fue presentado junto con la exposición de motivos a consideración del Congreso de la República el 16 de marzo de 2016, por el Senador Jorge Prieto y otros y fue radicado en la Secretaría General de Senado de la República con el número 11 de 2016. El 16 de marzo de 2016, la Secretaría General del Senado repartió el Proyecto de acto legislativo número 11 de 2016 Senado a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado y envió copia a la Imprenta Nacional para que fuera publicado en la *Gaceta del Congreso*. El 30 de marzo de 2016, la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado recibió el expediente del Proyecto de acto legislativo número 11 de 2016 (primera vuelta). El 6 de abril de 2016, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional permanente, según consta en el Acta MD-24, designó como ponentes para esta iniciativa a los Senadores *Doris Clemencia Vega* y *Claudia López* (coordinadoras), *Alexánder López*, *Manuel Enríquez*, *Viviane Morales*, *Armando Benedetti*, *Jaime Amín* y *Roberto Gerlén* para que rindieran el informe correspondiente. El 20 de abril de 2016 los ponentes rindieron su informe para primer debate. Esta ponencia fue enviada a la Sección de Leyes para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El 4 de mayo de 2016 fue aprobado el Proyecto de acto legislativo número 11 de 2016 mediante votación nominal que arrojó el siguiente resultado: Votos emitidos: 17, votos por el Sí: 17, votos por el No: 00. Ese día la Presidencia de Comisión Primera designó como ponentes para segundo debate a los Senadores *Doris Clemencia Vega*, *Claudia López* (coordinadoras), *Alexánder López*, *Manuel Enríquez*, *Viviane Morales*, *Armando Benedetti*, *Jaime Amín* y *Roberto Gerlén*. El 6 de mayo de 2016, la Comisión Primera Constitucional Permanente adicionó como ponente de esta iniciativa al Senador *Carlos Fernando Motoa*, según consta en el Acta MD-29. El 10 de mayo de 2016, la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente recibió ponencia para segundo debate del Proyecto de acto legislativo número 11 de 2016 Senado, previa autorización de la Presidencia y

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-035 de 2016.

Secretaría de la Comisión se envió a la Sección de Leyes para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El 17 de mayo de 2016, el Secretario General del Senado de la República informó que en sesión Plenaria del Senado de la República del 17 de mayo de 2016, fue considerada y aprobada en segundo debate la ponencia, el articulado y el título del Proyecto de acto legislativo número 11 de 2016 Senado, *por el cual se incluye el artículo 11 A dentro del capítulo I del título II de la Constitución Política de Colombia* (primera vuelta). El resultado de las votaciones nominales presentadas para la aprobación de este proyecto son las registradas en el Acta 59 del 17 de mayo de 2016, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009. La constancia de consideración y aprobación de la iniciativa se encuentra señalada en el Acta número 59 del 17 de mayo de 2016, previo anuncio en sesión Plenaria el 11 de mayo de 2016 (Acta número 58).

Con oficio del 17 de mayo de 2016, el Presidente del Senado de la República remitió al Presidente de la Cámara de Representantes el expediente del Proyecto de acto legislativo número 11 de 2016 Senado, *por el cual se incluye el artículo 11 A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia*. La Secretaría General de la Cámara de Representantes, el 19 de mayo de 2016, recibió y radicó el mencionado proyecto de acto legislativo con el número 260 de 2016 Cámara, a fin de que siguiera su curso legal y reglamentario en esa corporación.

El 19 de mayo de 2016 el Presidente de la Cámara de Representantes envió el proyecto de acto legislativo a la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, para que fuera estudiado en primer debate. Se dio por repartido el proyecto y se remitió a la Secretaría General para las anotaciones de rigor y se envió a la Imprenta Nacional para su publicación.

El 24 de mayo de 2016 la Secretaría General de la Comisión Primera Constitucional Permanente recibió el expediente del Proyecto de acto legislativo números 260 de 2016 Cámara, 11 de 2016 Senado, *por el cual se incluye el artículo 11 A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia* (primera vuelta) y lo pasó a la Mesa Directiva para designación de ponentes (*Gaceta del Congreso* número 271 de 2016).

El 25 de mayo de 2016 se designó como ponente para primer debate al Representante Carlos Germán Navas Talero, del Proyecto de acto legislativo número 11 de 2016. El 26 de mayo de 2016 la Secretaría General de la Comisión Primera Constitucional Permanente recibió ponencia para primer debate del Proyecto de acto legislativo números 260 de 2016 Cámara, 11 de 2016 Senado, y se envió a la Secretaría General para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso* (*Gaceta del Congreso* número 331 de 2016).

El 1° de junio de 2016, la Secretaría General de la Comisión Primera Constitucional Permanente informó que en la fecha se anunció para discusión y votación el Proyecto de acto legislativo números 260 de 2016 Cámara, 11 de 2016 Senado (Acta número 43).

El 2 de junio de 2016, la Secretaría General de la Comisión Primera Constitucional Permanente informó que en la fecha se inició la discusión y votación del Proyecto de acto legislativo números 260 de 2016 Cámara, 11 de 2016 Senado (Primera vuelta). Seguidamente, la Presidencia sometió a votación previamente leída la proposición con que termina el informe de ponencia siendo aprobada por unanimidad de los asistentes. Acto seguido, la Presidencia presentó a discusión y votación el título *por el cual se incluye el artículo 11 A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia*, y la pregunta si quería la comisión que este proyecto de acto legislativo continúe su trámite en la plenaria, siendo aprobada por unanimidad de los asistentes. Posteriormente, la Presidencia sometió a discusión y votación el articulado que consta de dos artículos incluida la vigencia, que fueron aprobados por unanimidad de los asistentes. Acto seguido, la Presidencia presentó a discusión y votación el título y la pregunta sobre si quería la comisión que este proyecto de acto legislativo continuara su trámite en la plenaria, siendo aprobados por unanimidad de los asistentes. La Presidencia designó al Representante Carlos Germán Navas, ponente para segundo debate (Acta número 44). El 2 de junio de 2016, la Secretaría General de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes recibió ponencia para segundo debate del Proyecto de acto legislativo número 260 de 2016, 11 de 2016 Senado, y se envió a la Secretaría General de la Cámara de Representantes para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General de Cámara de Representantes informó, con fecha 20 de junio de 2016, que en la sesión Plenaria del 17 de junio de 2016 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de acto legislativo número 260 de 2016 Cámara, 11 de 2016 Senado (Primera vuelta). Esto con el fin de que el citado proyecto de Acto Legislativo siguiera su curso legal y reglamentario y, de esta manera, dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, según consta en el Acta de sesión plenaria número 150 del 17 de junio de 2016, previo su anuncio el 16 de junio de 2016 según Acta de sesión plenaria número 149.

El Gobierno, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 375 de la Constitución Política, dispuso la publicación de este proyecto de acto legislativo el 19 de julio de 2016 mediante el Decreto número 1173 de 2016, en el *Diario Oficial* 49.939 que ordenó la publicación del texto definitivo del Proyecto de acto legislativo número 11 de 2016 Senado, 260 de 2016 Cámara, *por el cual se incluye el artículo 11 A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia* (Primera vuelta).

3.2 Trámite del Proyecto de acto legislativo número 11 de 2016 en segunda vuelta

Para primer debate en segunda vuelta, se designaron como ponentes a los Senadores Doris *Clemencia Vega*, *Claudia López* (Coordinadoras), *Alexánder López*, *Manuel Enríquez*, *Viviane Morales*, *Armando Benedetti*, *Jaime Amín*, *Roberto Gerlén* y *Carlos Fernando Motoa*. La ponencia se presentó suscrita por todos los Senadores, pero con la **constancia** del

Senador Carlos Fernando Mota en la que se sostiene que “acompaña a la ponencia de este proyecto, pero a su vez pide de la manera más respetuosa y responsable que sean escuchados todos los interesados institucionales y de la sociedad civil para poder tomar una decisión adecuada en un tema tan delicado”.

Posteriormente, el 18 de octubre en Comisión Primera Constitucional Permanente se llevó a cabo la presentación y debate del Proyecto de acto legislativo número 11 de 2016. En la sesión se presentó proposición por parte de la Senadora Claudia López. Seguidamente la Presidencia sometió a votación previamente leída la proposición con que termina el informe de ponencia, lo que arrojó el siguiente resultado: votos emitidos: 14, Votos por el Sí: 11, Votos por el No: 3, dando como resultado la aprobación del texto propuesto.

El nuevo texto incluyó las siguientes modificaciones respecto del texto aprobado en primera vuelta:

- Se delimitó al territorio nacional para evitar confusiones derivadas de los conflictos ambientales transfronterizos asociados con cuerpos de agua que se encuentran en el territorio colombiano y de otros países.

- Se eliminó el término *uso público esencial*, pues que se trata de un concepto amplio y subjetivo. Además, podía generar inconvenientes para los nacimientos de agua en predios privados.

- Se eliminaron los conceptos de desarrollo social, ambiental, económico y cultural por cuanto no hay claridad sobre sus alcances y pueden estar sujetos a varias interpretaciones. Por ejemplo, el desarrollo económico puede presentarse como un argumento para invocar la violación del derecho al acceso al agua vía tutela, de cara a ciertas actividades del sector empresarial.

- Se incluyeron los elementos necesarios (accesibilidad, calidad y disponibilidad) para garantizar efectivamente el derecho al acceso al agua de acuerdo con la Observación General número 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Observación General tiene plena aplicación por cuanto se ha utilizado como criterio de interpretación por la Corte Constitucional, tal y como se expuso en la sentencia T-312 de 2012: “El estudio del derecho fundamental al agua, debe hacerse a la luz de los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional, en conjunto con las garantías contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como las interpretaciones y recomendaciones que de éste realiza el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales”.

- Se incluyó el principio de progresividad para afirmar el pronunciamiento de la Corte en su sentencia T-760 de 2008 según el cual “Las obligaciones de carácter prestacional derivadas de un derecho fundamental son de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y los recursos que se requieren para garantizar efectivamente el goce efectivo de estas facetas de protección de un derecho”.

- Se eliminó el término *conservación* debido a que en la práctica tiene las mismas implicaciones derivadas del término *protección*. En últimas, la finalidad de ambas es salvaguardar el recurso hídrico.

- Se eliminó el término *manejo sostenible*, puesto que responde a una visión antropocéntrica en la que el ser humano es quien decide y maneja el recurso hídrico. Además, es un término ambiguo que ha sido definido de varias maneras, dependiendo del discurso en el que se plantea.

TEXTO APROBADO EN PRIMERA VUELTA	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE SEGUNDA VUELTA
<p>Artículo 1º. Inclúyase el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11A. Todo ser humano tiene derecho al acceso al agua. El agua es un recurso natural de uso público esencial para el desarrollo social, ambiental, económico y cultural de los colombianos. Su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica. El Estado colombiano garantizará la protección, conservación, recuperación y manejo sostenible del recurso hídrico y de los ecosistemas.</p> <p>Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 1º. Inclúyase el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11A. Todo ser humano <u>en el territorio nacional</u> tiene derecho al agua, <u>en condiciones de accesibilidad, calidad y disponibilidad conforme al principio de progresividad.</u> Su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica, <u>para lo cual el Estado garantizará la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico.</u></p> <p>Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>

4. Elementos importantes del Proyecto de acto legislativo número 11 de 2016

4.1. No propone un mínimo vital de agua ni la gratuidad en la prestación del servicio

A diferencia de las iniciativas legislativas que se han presentado con anterioridad relacionadas con el derecho al agua (Proyecto de ley número 171 de 2008 de Cámara, *por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional para consagrar el derecho al agua potable como fundamental y otras normas concordantes*, Proyecto de acto legislativo número 054 de 2008 de Cámara, *por el cual se constitucionaliza el derecho al agua*”, y Proyecto de ley número 047 de 2008 de Cámara, *por la cual se consagra el derecho humano al agua y se dictan otras disposiciones*) que establecían la obligación del Estado de garantizar un mínimo vital gratuito a las personas de menores ingresos, el presente acto legislativo en ningún momento establece la gratuidad ni hace alusión al término *mínimo vital*.

El texto aprobado en primera vuelta se ajustó de manera tal que atendiera a los conceptos emitidos por varias entidades: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Departamento Nacional de Planeación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Andesco, Ministerio de Transporte y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En general, los conceptos manifestaron su preocupación respecto de cuatro puntos que se pueden resumir, así:

- La inclusión del derecho al agua en la Constitución puede llevar a una interpretación que implique la gratuidad en la prestación del servicio.

- Garantizar el derecho fundamental al agua exigirá una cantidad de recursos que hoy no están dis-

ponibles. Por eso es necesario aclarar en el texto del articulado que la garantía del derecho será progresiva.

- Se debe hacer un análisis del impacto fiscal y que se genere un pasivo judicial contingente para el Estado por la acción de tutela.

- El proyecto no es necesario, porque ya hay jurisprudencia de la Corte Constitucional que reconoce el derecho fundamental al agua y, además, dicho derecho hace parte el bloque de constitucionalidad porque Colombia ratificó el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del que se desprende la Observación General número 15 de 2002 de Naciones Unidas sobre derecho al agua.

De lo anterior, se desprende que la mayor preocupación frente al presente proyecto se relacionaba con el tema de la gratuidad, que a su vez trae implicaciones importantes frente al tema fiscal. Dichas preocupaciones también fueron presentadas en el debate por parte de algunos Senadores y del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

No obstante lo anterior, el texto aprobado atiende a la Observación número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el sentido en que debe atender a las condiciones de accesibilidad, calidad y disponibilidad conforme al principio de progresividad. Con ello, se resuelve la inquietud frente al tema de la gratuidad y mínimo vital por las siguientes razones.

La accesibilidad en sentido amplio implica que el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte; y en sentido específico, la accesibilidad económica implica que los costos deben estar al alcance de todos y no ser un obstáculo. Por lo tanto, la accesibilidad no implica gratuidad ni implica la inexistencia de un costo por el servicio; lo que implica es que dicho costo cumpla con ciertas características.

Cabe anotar que de acuerdo con el estudio “Avance del derecho humano al agua en la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales” de la Defensoría del Pueblo, en materia de accesibilidad económica es evidente que el abastecimiento de agua supone la existencia de costos directos e indirectos derivados del transporte, aducción, tratamiento, almacenamiento, distribución y comercialización de líquido. Por ende, es claro que los costos no provienen del agua, sino de las actividades requeridas para su distribución en óptimas condiciones, y estos costos en ningún momento se desconocen en el presente proyecto.

Adicionalmente, tal y como lo manifestó el DNP en el concepto enviado, **la asequibilidad desde el punto de vista de accesibilidad económica no indica un servicio gratuito**. Ello por cuanto la ley es clara al consagrar como indebida competencia a la hora de prestar el servicio público de agua potable, la prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-041 de 2003 señaló que “el concepto de gratuidad de los servicios públicos ha sido abandonado en la Constitución Política de 1991 (artículo 367) y ha surgido en cabeza de los particulares, la obligación a contribuir en el financiamiento de los gastos en que incurra el prestador del servicio dentro de los criterios

de justicia y equidad (artículos 95, 367, 368 y 369 C. P.). Por ende, el reconocimiento del derecho al agua como fundamental no implica que el servicio de acueducto deba ser gratuito para la población.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y partiendo de la no gratuidad del servicio y de la existencia de unos costos asociados al mismo, es claro que al derecho al agua también le son aplicables los mandatos generales del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en relación con su aplicación. **Por lo tanto, debe haber una aplicación progresiva del derecho.**

Por lo tanto, para evitar interpretaciones erróneas y para que el Estado pueda responder a las obligaciones que se generan con el reconocimiento de este derecho se incluyó de manera explícita el principio de progresividad. También se hizo con el fin de reafirmar el pronunciamiento de la Corte en su sentencia T-760 de 2008 según el cual “Las obligaciones de carácter prestacional derivadas de un derecho fundamental son de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y los recursos que se requieren para garantizar efectivamente el goce efectivo de estas facetas de protección de un derecho”.

Finalmente, frente a este punto es importante destacar que la regla de sostenibilidad fiscal no es un impedimento para reconocer derechos fundamentales. En el año 2011 se aprobó el Acto Legislativo número 3 relacionado con la sostenibilidad fiscal que en su primer artículo, hoy artículo 334 de la Constitución establece que:

“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público será prioritario (...).

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”².

En este sentido, el cumplimiento y garantía plena de los derechos fundamentales es la principal excepción a la regla de sostenibilidad fiscal.

4.2 No regula el servicio público domiciliario de agua potable.

El presente proyecto no implica una afectación frente a la regulación existente para el servicio público domiciliario de agua potable (acueducto y al-

² Artículo 334. Constitución Política.

cantarillado). Es por ello que en ningún momento se incluye alguna alusión frente a este tema o se incluye un pronunciamiento diferente al de las condiciones de accesibilidad, calidad y disponibilidad previamente analizadas.

La regulación de la prestación del servicio público domiciliario de agua está contemplado en la Ley 142 de 1994, la cual se ha encargado de catalogar y proteger los derechos y deberes de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios que deben proveerse de manera eficiente continua e ininterrumpida. De conformidad con el artículo 5° de la citada ley, cada municipio del país tiene el deber de asegurar a todos sus habitantes la prestación eficiente y continua de los servicios públicos domiciliarios, como acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas combustible y telefonía pública básica conmutada a través de las empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio.

Adicionalmente se cuenta con otras normas que se han encargado de reglamentar la prestación de este servicio, en las que se encuentran el Decreto 302 de 2000; Decreto 1575 de 2007, entre otros, que contienen las reglas y pautas que se deben acoger para la prestación del servicio.

Por lo tanto, la consagración del derecho al agua que se propone, no desconoce ni se contrapone a la aplicación de la ley y decretos que han sido introducidos al ordenamiento jurídico con plena validez, y por lo tanto, **No introduce ninguna modificación frente al actual escenario normativo del servicio público domiciliario de agua potable.**

4.3 Acceso al agua como derecho fundamental.

Uno de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) presentados por la Organización de Naciones Unidas, concretamente el sexto objetivo es “garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible”. Para la Organización de Naciones Unidas “el agua libre de impurezas y accesible para todos es parte esencial del mundo en que queremos vivir” y “hay suficiente agua dulce en el planeta para lograr este sueño”.

La protección del recurso hídrico es una necesidad urgente a nivel global. Según la Organización de Naciones Unidas (ONU) “para 2050, al menos una de cada cuatro personas probablemente viva en un país afectado por escasez crónica y reiterada de agua dulce”³. Este objetivo de desarrollo sostenible, junto con los otros 16 objetivos, son una base para la construcción de una paz sostenible en nuestro país.

Según el informe Dividendos Ambientales de la Paz elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, la guerra armada deja un saldo ambiental preocupante. Tan solo frente al recurso hídrico el “60% de las fuentes hídricas del país están potencialmente afectadas por extracción ilícita de minerales y derrames de petróleo: 10 veces el caudal promedio

del río Nilo”⁴ y “4,1 millones de barriles de petróleo han sido derramados en los últimos 35 años: equivalente a 16 veces la catástrofe de Exxon Valdez (así se llamaba el buque petrolero que en 1989 encalló con 11 millones de galones de crudo y causó la peor tragedia ecológica en Alaska)”. Adicionalmente, “los 757 mil barriles derramados entre 2009 y 2013 afectan el agua y el suelo de 129 municipios”. Es en este contexto que se hace imperativo suplir el déficit de protección al recurso hídrico reconocido por la Corte Constitucional⁵.

El derecho al agua, cuyo contenido ha sido desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia en reiterada jurisprudencia, es un derecho polifacético. Así, la Corte Constitucional ha mencionado que entre los derechos constitucionales relevantes en materia del agua “vale la pena al menos mencionar los siguientes: el (1) derecho a la vida, que se consagra como inviolable y (2) a que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, (3) el derecho a la igualdad (...), (4) los derechos de las niñas y de los niños; (5) al saneamiento ambiental como un servicio público a cargo del Estado; (6) a una vivienda digna; (7) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a que la comunidad participe en las decisiones que puedan afectarlo”⁶.

En este sentido, las distintas dimensiones del derecho al agua podrían clasificarse en al menos dos grupos, la primera dimensión hace de este derecho una condición necesaria del derecho a la vida de los seres humanos, y todos los aspectos y garantías que se relacionan con esta dimensión: igualdad, derechos de las niñas y los niños, vivienda digna, etc. La segunda dimensión relaciona directamente el derecho al agua como recurso natural esencial del medio ambiente con el derecho a gozar de un ambiente sano. Ambas dimensiones quedan plasmadas en el texto de artículo 11 A que propone el presente proyecto de acto legislativo, pues no solo se establece que todo ser humano tiene derecho al acceso al agua sino y que su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica, con lo que se recoge la dimensión humana del derecho al agua, sino que, además, se establece que se trata de un recurso público esencial para el desarrollo social, ambiental, económico y cultural y que corresponde al Estado colombiano garantizar la protección, conservación, recuperación y manejo sostenible tanto del recurso como de los ecosistemas.

El derecho al agua ha sido definido por Naciones Unidas como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”⁷ que comprende (i) el derecho a disponer, y a (ii) acceder a cantidades suficientes de agua, y además, que el mismo sea (iii) de calidad “para los usos personales y domésticos”.

³ <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>

⁴ Medio Ambiente: El gran dividendo de la paz. PNUD, 2016. Disponible en: <http://www.co.undp.org/content/colombia/es/home/presscenter/articles/2016/03/11/medio-ambiente-el-gran-dividendo-de-la-paz.html>

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2016.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-028 de 2014.

⁷ <http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human-right-to-water.shtml>

Por otro lado, como ya se mencionó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha indicado una serie de elementos necesarios para garantizar efectivamente el derecho al acceso al agua⁸:

1. La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

2. La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

3. La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

a) Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

b) Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el pacto.

c) No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. Esta fue la posición adoptada por la Corte al establecer que ninguna fuente de agua puede ser utilizada de manera que el líquido logre abastecer solo a algunas personas, y se deje sin provisión a otros.

d) Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del derecho al agua como fundamental, así, en sentencia C-220 de 2011 estableció que:

“Dada la importancia del agua y su protección reforzada a nivel constitucional, esta Corporación en diversas oportunidades ha reconocido que el derecho al agua es un derecho fundamental. El contenido de este derecho ha sido precisado por la Corte de conformidad con la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de la siguiente manera: “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”⁹.

En este mismo sentido, la más reciente sentencia de la Corte Constitucional sobre el tema, Sentencia T-445 de 2016, reitera la importancia de la condición de accesibilidad al agua al referirse a la necesidad de proteger los ecosistemas y a la necesidad de identificar y corregir las principales causas de desperdicio en la utilización del agua, y formular y mantener una política en relación con el uso, la ordenación y su conservación.

Ello también se evidencia en la sentencia C-035 de 2016, según la cual:

“Uno de los motivos por los cuales los ecosistemas de páramo son considerados ecosistemas estratégicos, es su proximidad a centros poblados con alta densidad demográfica. Ello permite que los ecosistemas de páramo sean una de las principales fuentes de captación del recurso hídrico porque el transporte y suministro del mismo es más sencillo y económico, toda vez que el agua no debe recorrer grandes distancias para ser llevada a los lugares de donde se capta para su posterior utilización y se canaliza y/o distribuye mayormente por efecto de la gravedad.

(...)

*En esa medida, el páramo no solo debe ser protegido en tanto que es un recurso de la naturaleza, sino en atención a los servicios ambientales que presta, los cuales resultan estratégicos para contribuir a mitigar el cambio climático y a **garantizar el acceso al agua potable.***

(...)

*A partir de lo anterior, destaca la Sala que el derecho fundamental al agua se hace efectivo mediante el cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar la disponibilidad, **accesibilidad** y calidad de recurso. Así mismo, para que el Estado pueda cumplir con dichas obligaciones, es necesario que se brinde protección especial a los ecosistemas **que “producen”** tal recurso como el páramo, pues como se dijo con anterioridad esta es una de las principales fuentes de abastecimiento de agua en el país, especialmente en las ciudades grandes y medianas”.*

En consecuencia, el presente proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto el reconocimiento constitucional al **derecho al agua, a partir de un enfoque biocéntrico en el que se respeta tanto el derecho a acceder al agua de los seres humanos como la**

⁸ ONU. Observación general número 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-220 de 2011.

correlativa garantía de protección y conservación de los ecosistemas que producen dicho recurso natural, esencial para la supervivencia del medio ambiente y de los seres que lo habitan, en seguimiento a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

4.4. EL PRESENTE PROYECTO RESPONDE AL DERECHO AL AGUA RECONOCIDO EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Los artículos 93, 94 y 214 de la Carta Constitucional prevén un instrumento para integrar el derecho colombiano al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Se trata del bloque de constitucionalidad, compuesto por normas y principios utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por haber sido integrados a la Constitución por mandato de la misma.

Varios acuerdos, tratados, convenios y declaraciones internacionales regulan el bloque de constitucionalidad y contienen disposiciones referentes o relacionadas con la protección del derecho al agua. Citamos algunos:

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito por el Estado colombiano el 21 de diciembre de 1966 y ratificado mediante Ley 74 de 1968, según el cual “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia*”, por lo tanto, “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”.

- La Declaración de Estocolmo (1972) sobre el Medio Humano empieza con 26 principios no vinculantes, entre ellos la preservación de los recursos naturales en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

- La Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras de la Unesco, 1997, estipula en sus artículos 4°, 5°, 6°, 8° y 10 que un ambiente sano hace parte del patrimonio común con el que la humanidad afronta su desarrollo científico y económico y la preservación de la especie en el futuro.

- La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (Declaración de Johannesburgo), en la cual se pactaron cláusulas en procura del compromiso de los gobiernos para la protección del medio ambiente.

- La Conferencia de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, donde se discutieron las formas y métodos para preservar el medio ambiente y los criterios para asegurar la participación de todos los pueblos en los beneficios que generan los recursos naturales.

- La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo reafirma la Declaración de Estocolmo y proclama 27 principios que buscan: “*establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores clave de las sociedades y las*

personas”, y “*alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial*”.

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”. En el artículo 11 se establece que “*Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos*”. [...] “2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente*”.

- La Resolución AG/ 10967 de la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptada el 28 de julio de 2010, instó a los Estados y organizaciones internacionales para que proporcionaran los recursos financieros necesarios, mejoraran las capacidades y la transferencia de tecnología, especialmente en los países en desarrollo, e intensificaran los esfuerzos para proporcionar agua limpia, pura, potable, accesible y asequible y saneamiento para todos.

- La Declaración de Dublín, aprobada en la Conferencia Internacional sobre el Agua y Medio Ambiente de 1992 puso de presente la amenaza que suponen la escasez y el uso abusivo del “agua dulce”, para el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente y de los ecosistemas, el desarrollo industrial, la seguridad alimentaria, la salud y el bienestar humano.

- La Declaración de Mar del Plata, elaborada por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Agua en 1977, fue el primer llamamiento a los Estados para que realizaran evaluaciones nacionales de sus recursos hídricos y desarrollaran planes y políticas nacionales dirigidas a satisfacer las necesidades de agua potable de toda la población.

- El Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo de 1994, también hace una referencia explícita del derecho al agua en el Principio número 2: “*los seres humanos [...] tienen el derecho a un adecuado estándar de vida para sí y sus familias, incluyendo alimentación, vestido, vivienda, agua, y saneamiento adecuado*” (Negrillas fuera del texto).

- La Declaración del Milenio de Naciones Unidas señala expresamente que es necesario poner fin a la explotación insostenible de los recursos hídricos, formulando estrategias de ordenación de esos recursos en los planos regional, nacional y local, que promuevan un acceso equitativo y un abastecimiento adecuado.

- El Convenio III de Ginebra, de 1949, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra contiene tres artículos que abordan de manera explícita el derecho al agua en los artículos 20, 26 y 29.

- En el Convenio IV de Ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, se encuentran tres disposiciones que aluden al derecho al agua de los civiles en los artículos 85, 89 y 127.

- Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de Conflictos Armados Internacionales, artículo 127.

- Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de víctimas de conflictos armados sin carácter internacional artículos 5° y 14.

4.5. BUSCA LA DISMINUCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES POR EL USO DEL AGUA EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Es necesario implementar un verdadero modelo de desarrollo sostenible en Colombia en el que la protección ambiental sea un tema prioritario y que no desconozca el derecho internacional cuando se establezcan las líneas de crecimiento económico nacionales.

Es indispensable no solo crear estrategias de sanción y de penalización a quienes contaminen, sino establecer las pautas necesarias para la prevención y mitigación de la contaminación medioambiental. En este sentido, se expondrá a continuación información y estadísticas relacionada con los daños ambientales causados por los seres humanos en los últimos años, especialmente en los ecosistemas de páramos que se encuentran en grave riesgo y sufren el impacto de la explotación minera y la agricultura y ganadería extensivas, con lo que ponen en riesgo la disponibilidad del recurso hídrico.

4.4.1. Daños ambientales en los páramos en los últimos años:

- Derrame de cuatro millones de barriles de crudo que han llegado a suelos y ríos del país desde 1986 (Empiezan atentados a Caño Limón- Coveñas).¹⁰

- Al año se arrojan más de trecientas toneladas de mercurio a los ecosistemas a causa de la minería.¹¹

- Ataques en nueve departamentos del país han causado graves daños ambientales. Frente a esto la Fiscalía reporta que se adelantan 60 investigaciones en la Unidad de Protección a los Recursos Naturales.¹²

- Se reportó por el Ideam y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que tan solo en 2013 se talaron 120.933 hectáreas de bosques.¹³

- El país ha sufrido pérdida del 57% de la cobertura vegetal en la Amazonia, en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Meta y Guaviare.¹⁴

Sumado a esto, la situación actual de los páramos de Colombia es realmente preocupante, el calentamiento global, la minería, la agricultura y la ganadería son actividades desarrolladas en los páramos sin ningún control con lo que ponen en grave riesgo estos ecosistemas. Como consecuencia de la pérdida de extensión en los páramos, desaparece el hábitat de especies como el cóndor de los Andes y el oso de anteojos,

al igual que desaparece parte de la flora que solo pertenece a este tipo de ecosistemas como los frailejones.

Según el reporte de Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, el 99% de los páramos del mundo se encuentran en la Cordillera de los Andes, en la Sierra Nevada de Santa Marta y Costa Rica. Colombia tiene 34 páramos que equivalen al 49% de los páramos del mundo, así que nuestro compromiso con el planeta debe ser mayor, ya que somos un país altamente privilegiado en materia hídrica: los páramos proveen el agua potable del 70% de la población del país.¹⁵

La superficie total de los páramos está delimitada de la siguiente manera:

Los 34 páramos ubicados en el país están delimitados con una superficie total de 1.932.395 ha., pero solo el 36% se encuentra en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, que corresponde a 709.840 ha. El páramo de Sumapaz, con 226.250 ha., no solo es de gran importancia por su riqueza hídrica, su flora y fauna única, sino que también tiene una gran importancia cultural. Para los indígenas muiscas fue considerado como un lugar sagrado que los seres humanos no debían perturbar y estaba asociado a la creación y el origen del hombre¹⁶. Sin embargo, este páramo se encuentra en grave riesgo pues se prevé una avalancha de proyectos minero energéticos en la región del Sumapaz con la posibilidad de permitir hacer exploración sísmica o “fracking” y esto genera una gran amenaza al ecosistema. Actualmente, en 22 de los 34 páramos de Colombia los procesos licitatorios con empresas multinacionales interesadas en extraer minerales del subsuelo avanzan rápidamente.

Entre los páramos que se encuentran en grave riesgo están los siguientes:

- Santurbán: Tiene ochenta y un mil hectáreas y está gravemente amenazado por el desarrollo de minería y agricultura.

- Pisba: abastece de agua la población de Tasco-Boyacá, pero se ha visto afectada la calidad y cantidad de agua debido a la contaminación y degradación del suelo a causa de la explotación de carbón.

- Almorzadero: afectado en casi un sesenta y cuatro por ciento, por causa de la actividad agrícola.

- Guerrero: pertenece a la Sabana de Bogotá y sufre deforestación y pérdida de páramo debido a la explotación de carbón.

- Cajamarca: amenazado por la tala, el desarrollo de minería, ganadería y agricultura.

- Las Hermosas: en el análisis de noventa y nueve mil hectáreas se destaca entre las actividades que están acabando con este ecosistema: la explotación de oro, quema para desarrollo de ganadería y la caza de animales silvestres.¹⁷

¹⁰ El Tiempo. El dossier de los crímenes ecológicos de la guerrilla. <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/crimenes-ecologicos-de-la-guerrilla/16046395>

¹¹ <http://www.eltiempo.com/estilo-de-vida/ciencia/mercurio-en-los-rios-de-colombia/16190798>

¹² <https://www.catorce6.com/actual/10555-por-ley-buscan-declarar-el-agua-como-derecho-fundamental>

¹³ <https://www.minambiente.gov.co/index.php/sala-de-prensa/2-noticias/1236-el-uso-sostenible-de-los-bosques-prioridad-de-minambiente-531>

¹⁴ <http://www.elcolombiano.com/asi-pierde-su-selva-la-amazonia-1-YM842265>

¹⁵ http://www.humboldt.org.co/iavh/documentos/biologia_conservacion/Memorias_Talleres_Criterios_Delimitacion_Paramos.pdf

¹⁶ <http://www.conservacionparamoscolombia.blogspot.com.ar/>

¹⁷ <http://www.greenpeace.org/colombia/Global/colombia/images/2013/paramos/12/Informe%20P%C3%A1ramos%20en%20peligro.pdf>

4.4.2. Impacto de la explotación minera desarrollada en los páramos:

El Gobierno nacional tiene la esperanza puesta en la actividad minera para impulsar su crecimiento económico. La expedición de licencias ambientales sin discriminación en zonas de páramos ha sido la constante en los últimos años, esto con el fin de incentivar la inversión extranjera en el país. Lamentablemente nuestra legislación en materia ambiental ha sido escasa, y los gobiernos de turno han estado llenando estos vacíos con decretos reglamentarios que benefician a un sector económico, pero que van en detrimento de lo que a futuro podría ser nuestro único y más valioso recurso: el agua, indispensable para la vida del planeta y de todos los que lo habitamos.

En el 2008, se realizaron solicitudes para la explotación minera en zonas de páramo, y la Defensoría del Pueblo reportó que para 2010 se habían otorgado 391 títulos mineros para la explotación de oro y carbón en áreas de páramo, representadas en 108.972 hectáreas. Mediante la Ley 1382 de 2010 se prohibió la explotación minera en los ecosistemas de páramos, mediante la Ley 1382 de 2010. La Ley 1382 de 2010 reformaba el Código de Minas y prohibía la actividad minera en páramos, en áreas protegidas, áreas de reserva forestal, humedales de importancia RAMSAR, etc. La Corte Constitucional declaró inexecutable la ley por cuanto no se realizó consulta previa con las comunidades y dio un término de dos años para corregir el procedimiento, lo cual que no se realizó.

Posteriormente, la Ley 1450 de 2014 (PND 2010-2014) prohibió el desarrollo de explotación agrícola o de exploración o explotación minera o de hidrocarburos, así como también la construcción de refinerías en los ecosistemas de páramo, utilizando como referencia mínima la cartografía del Atlas de Páramos del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt. El Gobierno nacional expidió el Decreto 934 de 2013, y allí estableció que el ordenamiento minero define la actividad minera como una “**actividad de utilidad pública de interés social**”, reiterando lo dispuesto en el Código de Minas, con lo que las autoridades regionales y locales no podrían establecer ningún tipo de restricción a la actividad minera. El Decreto número 934 de 2013 en mención fue demandado y el 18 de septiembre del 2014 el Consejo de Estado lo suspendió. Es evidente que mediante decretos el Gobierno nacional ha valorado de manera diferente nuestro derecho al agua.

El desarrollo de la actividad minera como estrategia económica del país ha traído consigo grandes problemas de carácter ambiental, sin que hasta el momento nadie se haga responsable por ello. La explotación minera esta cimentada de manera importante en la explotación de oro, carbón y en la extracción de materiales de construcción, la explotación de minerales en estos ecosistemas ha generado grandes problemas ambientales entre los que están la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas con mercurio y cianuro, la pérdida de flora y fauna nativas, y la destrucción de la armonía del paisaje.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su más reciente jurisprudencia, Sentencia T-445 de 2016 y

C-035 de 2016 reconoció la importancia de proteger los ecosistemas y que existe un déficit de protección en las zonas de páramo que vulnera el derecho a gozar de un ambiente sano y el derecho al agua. Concretamente la Corte Constitucional señaló que:

“Con base en las consideraciones precedentes resulta claro que hoy en día los páramos como ecosistema no son una categoría objeto de protección especial, ni tienen usos definidos, ni una autoridad encargada de manera específica para su administración, manejo y control. A pesar de que ha habido intentos por crear normas para proteger los páramos, lo cierto es que existe un déficit normativo y regulatorio para cumplir con el deber constitucional de proteger las áreas de especial importancia ecológica, en este caso, los ecosistemas de páramo.

“Adicionalmente, el déficit de protección no sólo vulnera el derecho al ambiente sano, sino que también compromete el derecho fundamental al agua debido a que se desconoce la obligación del Estado de proteger las áreas de influencia de nacimientos, acuíferos y de estrellas fluviales”¹⁸.

La normatividad colombiana debe reestructurarse para dar la importancia que merece el agua ya que sin ella sería imposible nuestra supervivencia. El derecho al acceso al agua debe estar incluido dentro de los derechos fundamentales de la Constitución Política, para garantizar su protección pues su núcleo esencial está íntimamente ligado al derecho a la vida. No se puede pensar en desarrollar este tema tan importante, con decretos reglamentarios y un decreto ley, porque cuando se presentan conflictos de interés es nuestro derecho al agua el que se ve vulnerado.

4.6. RECONOCE LA IMPORTANCIA DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y LA DIGNIDAD HUMANA

De acuerdo con el informe del Grupo de Alto Nivel de Expertos en Seguridad Alimentaria y nutrición, “Contribución del Agua a la Seguridad Alimentaria y la Nutrición”, de julio de 2015, uno de los mayores desafíos que enfrenta la humanidad actualmente es “salvaguardar el agua en aras de la dignidad, la salud y la seguridad alimentaria de todos los habitantes del planeta”¹⁹.

Este grupo interdisciplinario de expertos se conformó en el año 2010 con el fin de brindar asesoría al Comité de Seguridad Alimentaria Mundial de las Naciones Unidas (CSA), con el objetivo de producir los informes necesarios a partir de análisis basados en pruebas objetivas, que sirvan como insumo para la orientación y el soporte en la toma de decisiones y la formulación de políticas públicas a nivel mundial.

Algunas de las principales conclusiones de este informe establecen que “el agua es fundamental para la seguridad alimentaria y la nutrición. Es la linfa vital de los ecosistemas, incluidos los bosques, lagos y humedales, de los que depende la seguridad alimentaria y la nutrición de las generaciones presentes y futu-

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2016.

¹⁹ Comité de Seguridad Alimentaria Mundial. Contribución del agua a la seguridad alimentaria y la nutrición. Julio 2015. Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-av045s.pdf>

ras. Es indispensable disponer de agua de calidad y en cantidad adecuadas, ya sea para beber como para el saneamiento, la producción alimentaria (pesca, cultivos y ganadería) y la elaboración, transformación y preparación de los alimentos”²⁰.

El informe aborda igualmente uno de los temas que mayor inquietud despiertan no solamente en el ámbito científico sino en el político, como es el del cambio climático, sobre el cual se afirma que “acentúa considerablemente la incertidumbre de la disponibilidad de agua en muchas regiones, ya que afecta a las precipitaciones, la escorrentía, los flujos hidrológicos, la calidad del agua, su temperatura y la recarga de las aguas subterráneas. Tendrá consecuencias tanto en los sistemas de secano, a través de los regímenes de lluvias, como en los de regadío, al modificar la disponibilidad de agua en el ámbito de la cuenca. El cambio climático modificará las necesidades de agua de los cultivos y la ganadería e influirá en los flujos de agua y en las temperaturas de las masas acuáticas, lo que tendrá consecuencias para la pesca. Las sequías pueden intensificarse en ciertas temporadas y en determinadas zonas debido al descenso de las precipitaciones o al aumento de la evapotranspiración. El cambio climático también influye notablemente en el nivel del mar, con efectos sobre los recursos de agua dulce de las zonas costeras”²¹.

El documento define al agua y a los alimentos como “las dos necesidades más elementales de los seres humanos”²². De ahí que las tensiones producidas por la escasez de agua en diferentes partes del mundo, así como la presión creciente generada por el incremento demográfico, el aumento de los ingresos, los cambios en los estilos de vida y las dietas, así como la creciente demanda de agua para diversos usos, hayan hecho de estos dos elementos pilares fundamentales en la formulación de una agenda de desarrollo sostenible para la humanidad, que se viene construyendo desde el año 2015 y que deberá fijar metas y compromisos muy precisos de la comunidad internacional en aras de preservar el líquido vital.

Es muy importante considerar el reconocimiento que se hace en este informe de la diversidad de perspectivas desde las que se puede analizar la problemática de la “escasez de agua”; en particular una perspectiva que para el caso del territorio colombiano podría aplicar de manera muy precisa: “puede existir escasez de agua en regiones ricas en recursos hídricos en las que hay un exceso de demanda de agua y, a menudo, una competencia creciente por su uso entre distintos sectores (agricultura, energía, industria, turismo, uso doméstico) que no se gestiona de manera adecuada”²³.

Las dos premisas fundamentales de las que partió este grupo de expertos para abordar su análisis, reafirman y dan cuenta de la importancia de promover un Acto Legislativo como este, toda vez que se establece que: 1. “El agua potable y el saneamiento son fundamentales para la buena nutrición, la salud y la digni-

dad de todos”; y 2. “Contar con agua suficiente y de calidad adecuada es indispensable para la producción agrícola y para la preparación y elaboración de los alimentos”.

Si a estos elementos les sumamos el análisis de la difícil coyuntura por la que atraviesa el país en materia de generación de energía, por cuenta de la disminución de las precipitaciones y el bajo nivel de los principales embalses, tenemos un escenario que hace no solamente pertinente sino indispensable que le brindemos a los colombianos y colombianas de hoy y del mañana una herramienta constitucional que les permita la defensa de un derecho que quizá hace mucho tiempo debió haber sido considerado fundamental por nuestra Carta Política ²⁴.

4.7. NO GENERARÁ UNA TUTELATON

La acción de tutela para amparar el derecho fundamental de acceso al agua es un mecanismo existente que no depende de la consagración de éste en la Constitución para su activación efectiva. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que “se ha ocupado en varias ocasiones de la procedencia de la acción de tutela para la salvaguarda del derecho al agua, entendiendo que cuando se destina al consumo humano se realiza su propio carácter de derecho fundamental y su protección puede ser garantizada a través del mecanismo constitucional”²⁵. La Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar que es necesario “estudiar a fondo las particularidades propias de cada caso”²⁶.

Más allá de las posibilidades de activación de mecanismos de protección que se puedan activar al consagrar el derecho al agua como derecho fundamental en el texto de la Constitución, cabe resaltar que Colombia se ha comprometido a nivel internacional a cumplir con las metas asociadas al objetivo número 6 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Es decir, el Gobierno nacional ya ha adquirido unos compromisos y se ha propuesto unas metas en términos de protección del recurso hídrico que en nada se modifican con la consagración del derecho al agua como derecho fundamental en la Constitución. En este sentido, a continuación se mencionan algunas de las metas a las que se compromete Colombia asociadas al objetivo de desarrollo sostenible consistente en “garantizar la disponibilidad del agua y su gestión sostenible”:

“- Para 2030, lograr el acceso universal y equitativo al agua potable, a un precio asequible para todos.

- Para 2030, mejorar la calidad del agua mediante la reducción de la contaminación, la eliminación del vertimiento y la reducción al mínimo de la descarga de materiales y productos químicos peligrosos, la reducción a la mitad del porcentaje de aguas residuales sin tratar y un aumento sustancial del reciclado y la reutilización en condiciones de seguridad a nivel mundial.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ *Ibíd.*

²² *Ibíd.*

²³ *Ibíd.*

²⁴ HLPE, 2015. Contribución del agua a la seguridad alimentaria y la nutrición. Un informe del grupo de alto nivel de expertos en seguridad alimentaria y nutrición, Roma 2015.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-028 de 2014.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-028 de 2014.

- Para 2030, aumentar sustancialmente la utilización eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir sustancialmente el número de personas que sufren de escasez de agua.

- Para 2030, poner en práctica la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso mediante la cooperación transfronteriza, según proceda.

- Para 2020, proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos.

- Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento²⁷.

Asimismo, el documento de Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 estableció que “el acceso al agua potable y saneamiento básico son factores determinantes para mejorar las condiciones de habitabilidad de las viviendas, impactar en la situación de pobreza y salud de la población, así como contribuye a incrementar los índices de competitividad y crecimiento del país. Sin embargo, se presentan deficientes indicadores de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en algunas zonas del país, a nivel de cobertura, calidad y continuidad, que requieren acciones concretas encaminadas a asegurar la adecuada planificación de las inversiones sectoriales y esquemas de prestación de los servicios que aseguren la sostenibilidad económica y ambiental de las inversiones”.

Adicionalmente las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 señalan que “reducir la pobreza y lograr una mayor equidad requiere mejorar la conexión de las poblaciones con los circuitos del crecimiento económico, así como el acceso a bienes y servicios que mejoran sus condiciones de vida. Esto es una vivienda digna, con acceso adecuado a agua y saneamiento básico, con facilidades de transporte y acceso a tecnologías (...)”

Entre los datos presentados por el Gobierno se encuentra que “de acuerdo con el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), el 11, 2% de los hogares del país no tenían acceso a fuente de agua mejorada, en tanto que el 11, 8% tenían una inadecuada eliminación de excretas, siendo la incidencia en el área rural de 26,8% y 40,2%, lo que evidenció una brecha urbana rural de 3,5 y 12,6 veces respectivamente”.

Concretamente, el Gobierno establece en el PND 2014-2018:

Producto (asociado a la meta intermedia de IPM)	Línea de base (2013)	Meta a 2018
Personas con acceso a agua potable	41.877.000	44.477.000
Personas con acceso a una solución de alcantarillado	39.469.000	42.369.000

Es decir, el Gobierno nacional tiene previsto en su Plan Nacional de Desarrollo como meta a 2018 el aumentar el número de personas con acceso a agua

potable y con acceso a una solución de alcantarillado en el país. El cumplimiento y exigibilidad de las metas establecidas por el Gobierno es independiente de la promulgación del derecho al agua como derecho fundamental en la Constitución.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con el fin de precisar el alcance de la aplicación principio de progresividad frente al reconocimiento del derecho al agua, se ajustó el texto aprobado en primer debate en segunda vuelta. La intención de la modificación es evitar interpretaciones según las cuales la progresividad no deba aplicarse frente a los postulados que incluye el articulado. Las modificaciones son las siguientes:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA	TEXTO PRESENTADO PARA SEGUNDA DEBATE DE SEGUNDA VUELTA
<p>Artículo 1°. Inclúyase el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11A. Todo ser humano <u>en el territorio nacional</u> tiene derecho al agua, <u>en condiciones de accesibilidad, calidad y disponibilidad conforme al principio de progresividad</u>. Su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica, <u>para lo cual el Estado garantizará la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico</u>.</p> <p>Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 1°. Inclúyase el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedará así:</p> <p>Todo ser humano en el territorio nacional tiene derecho al agua, en condiciones de accesibilidad, calidad y disponibilidad conforme al principio de progresividad, su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica, para lo cual el Estado garantizará la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico <u>conforme al principio de progresividad</u>.</p> <p>Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>

Proposición

En mérito de las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los honorable Senadores del Senado de la República, dar Segundo Debate, en Segunda Vuelta, en Plenaria, al Proyecto Acto Legislativo número 11 de 2016 Senado, 260 de 2016 Cámara, *por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia*, junto con las modificaciones propuestas en el articulado.



²⁷ <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA EN PLENARIA DEL SENADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 11 DE 2016 SENADO, 260 DE 2016 CÁMARA

por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

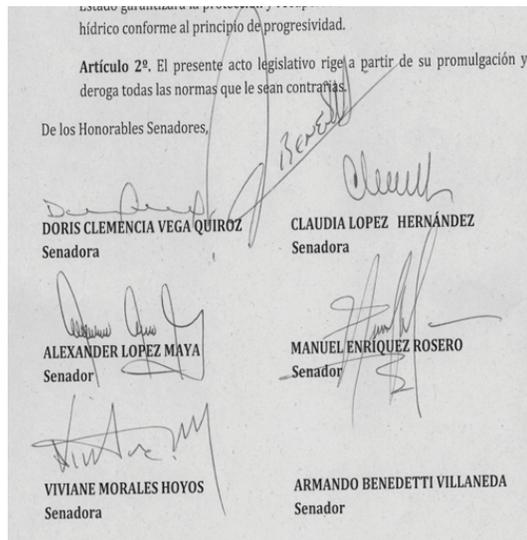
DECRETA:

Artículo 1°. Inclúyase el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedará así:

Artículo 11A. Todo ser humano en el territorio nacional tiene derecho al agua, en condiciones de accesibilidad, calidad y disponibilidad, su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica, para lo cual el Estado garantizará la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico conforme al principio de progresividad.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,



De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Secretario,

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 11 DE 2016 SENADO, 260 DE 2016 CÁMARA

por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.

(Segunda Vuelta)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Inclúyase el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedará así:

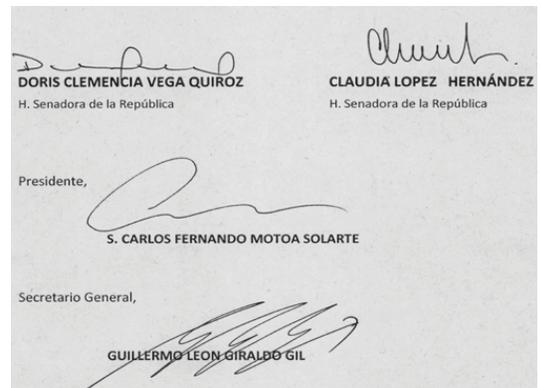
Artículo 11-A. Todo ser humano en el territorio nacional tiene derecho al agua, en condiciones de accesibilidad, calidad y disponibilidad conforme al principio de progresividad.

Su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica, para lo cual el Estado garantizará la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 Senado, 260 de 2016 Cámara, por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, (Segunda Vuelta), como consta en la sesión del día 18 de octubre de 2016, Acta número 11.

Ponentes Coordinadoras:



**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA 91 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se modifica el ámbito de aplicación de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y se faculta a la Autoridad de Protección de Datos para que proteja los derechos de las colombianas y de los colombianos frente a la recolección y el tratamiento internacional de datos personales.

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2016

Doctor

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 91 de 2016 Senado**, por medio de la cual se modifica el ámbito de aplicación de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y se faculta a la Autoridad de Protección de Datos para que proteja los derechos de las colombianas y de los colombianos frente a la recolección y el tratamiento internacional de datos personales.

Honorables Senadores de la República:

Tras la designación que realizó la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 91 de 2016 Senado**, por medio de la cual se modifica el ámbito de aplicación de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y se faculta a la Autoridad de Protección de Datos para que proteja los derechos de las colombianas y de los colombianos frente a la recolección y el tratamiento internacional de datos personales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹

INTRODUCCIÓN

El Congreso de Colombia aprobó la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, la cual tiene como objetivo “desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma”.

¹ Para la elaboración de este proyecto contamos con la colaboración del Grupo Gecti de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, particularmente de su fundador y director, el Profesor Nelson Remolina a quien agradecemos su ayuda. Gecti significa “Grupo de Estudios en internet, Comercio electrónico, Telecomunicaciones e Informática”. Pág web: www.gecti.uniandes.edu.co. Particularmente seguimos lo dispuesto en su reciente libro publicado en España y titulado: REMOLINA ANGARITA, Nelson. “Recolección internacional de datos: un reto del mundo postinternet”. (BOE) Boletín Oficial del Estado. Madrid, España, abril de 2015.

Esta ley fue revisada integralmente por la Corte Constitucional² quien la encontró, salvo algunos aspectos, consistente con nuestra Carta Política de 1991.

Internet ha facilitado, entre otras, que muchos datos personales de colombianas y colombianos sean recolectados, almacenados, usados por personas ubicadas en otros países. Cuando se detecta una posible irregularidad por dichas personas, las mismas automáticamente dicen que no les aplica la ley local (por ejemplo la colombiana) porque ellos no están domiciliados, ni tienen sucursales o representación en Colombia. Según ellos, ellos solo es aplicable la ley de su país (no la regulación colombiana). En otras situaciones, las mismas autoridades locales dicen que no son competentes para conocer casos donde el eventual infractor no esté domiciliado en Colombia.

En efecto, según concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio³ “el tratamiento de los datos personales registrados en las redes sociales no encajan dentro del ámbito de competencia de la Ley 1581 de 2012, pues la recolección, el uso, la circulación, el almacenamiento o supresión de los datos personales no se realiza dentro del territorio Colombiano, puesto que las redes sociales no tienen domicilio en Colombia”.

Reitera la SIC que “*el ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012 (sic), se circunscribe al tratamiento de datos personales efectuados en el territorio colombiano, luego esta Superintendencia de Industria y Comercio no tiene competencia respecto del tratamiento de la información personal registrada en la página de www.Facebook.com, por cuanto dicha compañía en la actualidad no tiene domicilio en Colombia*”. (Su-brayamos).

Más adelante la SIC reitera su falta de competencia “*para investigar el tratamiento de datos personales en las redes sociales*”.

En virtud de lo anterior, la misma Autoridad de Protección de Datos reconoce que no adelantar investigaciones contra eventuales infractores de los derechos de las colombianas y los colombianos respecto del tratamiento de sus datos personales que a través de internet u otros medios realizan Responsables o Encargados del tratamiento ubicados fuera del territorio de la República de Colombia.

Aunque el campo de acción de internet desborda las fronteras nacionales, para la Corte el nuevo escenario tecnológico y las actividades en internet no se sustraen del respeto de los mandatos constitucionales⁴. Por eso, concluye dicha entidad que “**en Internet, (...), puede haber una realidad virtual pero**

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-748 de 2011.

³ Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto de la Oficina Jurídica. Radicado 14-218349- 00003-0000 del 24 de noviembre de 2014. El concepto puede consultarse en: <http://habeasdatacolombia.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/Concepto-SIC-nov-2014-Ley-1581-no-aplica-facebook.pdf>

⁴ En efecto, subraya la Corte Constitucional que “los mandatos expresados en la Carta Política cobran un significado sustancial que demanda del juez constitucional la protección de los derechos reconocidos a todas las personas, pues se trata de garantías que también resultan aplicables en ese ámbito” (Corte Constitucional, C-1147 de 2001).

ello no significa que los derechos, en dicho contexto, también lo sean. Por el contrario, no son virtuales: se trata de garantías expresas por cuyo goce efectivo en el llamado “ciberspacio” también debe velar el juez constitucional. Recalca dicha Corporación que **“nadie podría sostener que, por tratarse de Internet, los usuarios sí pueden sufrir mengua en sus derechos constitucionales”**⁵. (Negrilla ausente en el original).

Teniendo en cuenta lo anterior, este proyecto busca dotar a las autoridades colombianas de herramientas jurídicas para que pueda hacer todo lo que esté a su alcance con miras a que protejan los derechos fundamentales de las colombianas y los colombianos en internet respecto de la recolección y tratamiento de sus datos personales.

OBJETO DEL PROYECTO:

Este proyecto tiene varios propósitos en favor de los derechos constitucionales fundamentales de las colombianas y los colombianos, como, entre otros, los siguientes:

1. Proteger los derechos de las personas respecto del tratamiento indebido de sus datos personales cuando su información es recolectada, almacenada o usada por parte de personas u organizaciones que no residen ni están domiciliadas en la República de Colombia.

2. Evitar que internet se convierta en un escenario de impunidad de tratamiento de datos personales o en un paraíso informático para que algunas personas se aprovechen del hecho de no estar domiciliados en Colombia para vulnerar los derechos de las colombianas y de los colombianos en cuanto al tratamiento de sus datos personales.

3. Facultar explícitamente a la autoridad colombiana de protección de datos pueda realizar cualquier gestión contra Responsables o Encargados ubicados en otros países que desde los mismos desconoce los derechos o realizan tratamientos indebidos de los datos personales de colombianas y colombianos o de extranjeros domiciliados o ubicados en nuestro país.

4. Exigir el respeto de la regulación colombiana por parte de personas que desde el exterior y a través de internet recolectan, usan y explotan los datos personales de nuestros ciudadanos.

5. Impedir que las políticas internas de las empresas ubicadas fuera de Colombia reemplacen la legislación colombiana y se conviertan en la norma que rige el respeto de los derechos constitucionales fundamentales de las colombianas y los colombianos.

LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HÁBEAS DATA TAMBIÉN DEBE GARANTIZAR SE EN INTERNET PARA CONTRARRESTAR LOS ABUSOS DEL PODER INFORMÁTICO

Durante sus primeros 23 años de jurisprudencia la Corte Constitucional replicó el pluralismo terminológico internacional existente sobre el derecho al debido tratamiento de datos personales al nominarlo mayori-

tariamente “derecho al *habeas data*”⁶ como sinónimo de autodeterminación informática⁷ o informativa⁸ y como el “derecho a la protección de datos”⁹. En 2014, por ejemplo, la Corte reiteró que partir del artículo 15 de la Constitución se reconoció “un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al *habeas data*, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática (...)”¹⁰. También es relevante señalar que la Corte también resaltó el carácter autónomo¹¹ de dicho derecho y precisó su alcance¹² y núcleo esencial¹³, señalando que el *habeas data* es una de las innovaciones de la Constitución de 1991¹⁴ y una garantía “*iusfundamental*”¹⁵ que “busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente”¹⁶.

Desde su primera sentencia la Corte Constitucional visibilizó la existencia del “poder informático”¹⁷ para luego precisar que existe el “deber constitucional de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante”¹⁸. Esa administración de datos personales no puede efectuarse de cualquier manera sino observado los principios del *habeas data* que para la Corte son “límites al tratamiento de datos

⁶ Cfr. Corte Constitucional, T-1135 de 2008, T-1145 de 2008, T-260 de 2012.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, T-307 de 1999, C-336 de 2007, T-771 de 2007, T-137 de 2008, T-260 de 2012, C-640 de 2010, T-658 de 2011.

⁸ Cfr. Corte Constitucional, C-334 de 2010.

⁹ Esta última expresión se utiliza en la Sentencia T-260 de 2012.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, T-176 A de 2014.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-1011 de 2008, C-748 de 2011, T-176 A de 2014.

¹² Cfr. Corte Constitucional, T-783 de 2002, T-542 de 2003, T-565 de 2004, C-851 de 2005, T-160 de 2005, T-266 de 2005, T-565 de 2005; T-657 de 2005, T-718 de 2005, T-684 de 2006, T-1067 de 2007, T-002 de 2009.

¹³ Cfr. Este tema lo desarrollaremos en el Capítulo II de esta investigación.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, T-848 de 2008.

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional, T-947 de 2008.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional, T-176 A de 2014.

¹⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-414 de 1992, T-307 de 1999, T-137 de 2008, T-361 de 2009, T-176 A de 2014. El poder informático es una de las cuestiones que se enuncia como justificación del *habeas data*. En este sentido, en la Sentencia C-640 de 2010 se cita la siguiente parte de la Sentencia C-336 de 2007, a saber: “tanto la consagración constitucional del derecho al *habeas data*, como sus desarrollos jurisprudenciales, encuentran justificación histórica en el surgimiento del denominado poder informático (...) y la posibilidad del manejo indiscriminado de los llamados datos personales (...). Durante la vigencia de la actual Constitución, el *habeas data* pasó de ser una garantía (...) con alcances muy limitados, a convertirse en un derecho de amplio espectro. Es así como bajo la égida del derecho general de libertad (artículo 16) y la cláusula específica de libertad en el manejo de los datos (artículo 15 primer inciso), la jurisprudencia ha reconocido la existencia-validez del llamado derecho a la autodeterminación informática (...). En este sentido, derecho a la autodeterminación informática y derecho al *habeas data*, son nociones jurídicas equivalentes (...) que comparten un mismo referente”.

¹⁸ Cfr. Corte Constitucional, T-227 de 2003.

⁵ Todas las partes o frases señaladas entre comillas son tomadas de la Sentencia C-1147 de 2001.

personales”¹⁹, razón por la cual son de imperativa observancia junto con una serie de obligaciones²⁰ que se deben cumplir cuando se pretenda realizar cualquier actividad sobre los datos personales.

El camino constitucional de construcción de los fundamentos del tratamiento de datos personales fue principalmente enfocado a la construcción y desarrollo de un plexo de principios²¹ que son de obligatorio cumplimiento en la recolección, almacenamiento y uso de datos personales. La creación y desarrollo progresivo de los principios sobre tratamiento de datos personales -legalidad, libertad, finalidad, necesidad, veracidad, utilidad, circulación restringida, incorporación, caducidad, individualidad, confidencialidad y seguridad²²- fue uno de los aportes más significativos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Esos principios no solo se convirtieron en elementos cardinales para la decisión de muchos de los casos sino que fueron incorporados por el regulador en las leyes estatutarias²³ sobre tratamiento de datos personales constituyéndose en la columna vertebral de las mismas. Dichos principios tienen repercusión no solo en las diversas obligaciones de los responsables²⁴ y encargados²⁵ del tratamiento de los datos sino en la definición de los derechos²⁶ de la persona titular de los mismos.

INTERNET Y LA RECOLECCIÓN INTERNACIONAL DE DATOS: UN RETO DEL SIGLO XXI

Internet, por su parte, es una red global, abierta y de fácil acceso por parte de personas ubicadas en cualquier parte del mundo. Tal y como lo sostiene una investigación doctoral reciente, a internet “se le conoce como la red de redes al estar integrada por millones de redes de cómputo conectadas o vinculadas entre sí que, prácticamente, permiten acceder, como nunca antes, a ingentes cantidades de información. Se ha planteado que internet es la “red mundial que permite interconectar el mundo entero”²⁷ en la cual pueden conectarse todas las computadoras y dispositivos móviles del mundo para poner de presente su

campo de acción universal y la naturaleza internacional de muchas de las actividades que suceden en internet”.²⁸

En noviembre de 2013, la ONU con ocasión de la expedición de la resolución sobre “El derecho a la privacidad en la era digital” destacó que “*el rápido ritmo del desarrollo tecnológico permite a las personas de todo el mundo utilizar las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y, al mismo tiempo, incrementa la capacidad de los gobiernos, las empresas y las personas de llevar a cabo actividades de vigilancia, interceptación y recopilación de datos*”²⁹. Nótese como en el lenguaje de la ONU se pone de presente como “las personas” (no solo los gobiernos y las empresas) pueden llevar a cabo, entre otras, la recopilación de datos. En la resolución la ONU también dejó constancia sobre la “interceptación extraterritoriales de las comunicaciones y la recopilación de datos personales”³⁰ y que “**los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet**”³¹ (Destacamos)

Ahora bien, la magnitud de la recolección internacional de datos también es significativa porque existen muchos caminos tecnológicos a los que pueden acudir los recolectores para recoger datos en la red. En efecto, es prácticamente inevitable que cuando una persona realiza una actividad en internet (visita de una página web, lectura de un periódico, compra de un tiquete, etc.) alguien esté recolectando sus datos.³² Según Roldán, “internet (...) hace posible tener información al instante y también, como sombra que le sigue, robarla, abusar de ella, etc.”³³.

¹⁹ Cfr. Corte Constitucional, T-987 de 2012.

²⁰ Cfr. Corte Constitucional, T-684 de 2006.

²¹ Sobre el desarrollo jurisprudencial de los principios léase, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-414 de 1992, T-729 de 2002, C-185 de 2003, C-692 de 2003, T-160 de 2005, T-657 de 2005, T-718 de 2005, C-336 de 2007, T-798 de 2007, T-1067 de 2007, T-137 de 2008, T-947 de 2008, T-1037 de 2008, C-1011 de 2008, T-361 de 2009, C-640 de 2010, C-490 de 2011, C-748 de 2011, C-540 de 2012.

²² La definición y alcance de estos principios puede consultarse en las Sentencias, C-1011 de 2008, C-748 de 2012, C-540 de 2012 de la Corte Constitucional.

²³ Cfr. artículo 4° de la Ley 1581 de 2012 –principios para el tratamiento de datos personales-.

²⁴ Cfr. Artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 –deberes de los responsables del tratamiento-.

²⁵ Cfr. Artículo 18 de la Ley 1581 de 2012 –deberes de los encargados del tratamiento-.

²⁶ Cfr. Artículo 8° de la Ley 1581 de 2012 –derecho de los titulares-.

²⁷ CASSIN, Bárbara. 2008. Googléame: la segunda misión de los Estados Unidos. Traducido por V. Goldstein. 1 ed. en español ed. Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica. Biblioteca Nacional. Tezontle. P. 15

²⁸ Cr. Remolina Angarita, Nelson. Tesis doctoral “*Tratamiento de información personal. Desde la transferencia transfronteriza hacia la recolección internacional de datos: un reto del mundo del reto post internet*”. Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. P. 287-288. Bogotá, abril 16 de 2015.

²⁹ ONU. Asamblea General. 2013. El derecho a la privacidad en la era digital. Sexagésimo octavo período de sesiones. A/C.3/68/L.45/Rev.1. 20 de noviembre. p. 1.

³⁰ *Ibíd.*, p. 2.

³¹ *Ibíd.*, p. 3.

³² En 1999 ya se afirmaba que “*es casi imposible utilizar Internet sin verse confrontado con una serie de hechos que invaden nuestra vida privada y que llevan a cabo todo tipo de operaciones de tratamiento de datos personales de manera invisible para el interesado. En otras palabras, el usuario de Internet no es consciente de que sus datos personales se han recopilado y, posteriormente, tratado y podrían usarse con intenciones que le son desconocidas. El interesado no conoce el tratamiento y no es libre para decidir sobre el particular*” (GRUPO DE PROTECCIÓN DE DATOS DEL ARTÍCULO 29. 1999. Recomendación 1/99 sobre el tratamiento invisible y automático de datos personales en Internet efectuado por software y hardware. (5093/98/ES/final. WP 17), <http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/1999/wp17es.pdf>, recuperado: 3 de enero de 2013. P. 4).

³³ Frase del doctor José Roldán Xopa incorporada en el Prefacio del siguiente libro: VELASCO SAN MARTÍN, Cristos. 2012. La jurisdicción y competencia sobre delitos cometidos a través de sistemas de cómputo e internet. 1 ed. Vol. 807, Tirant monografías. Valencia, España: Tirant lo Blanc.

Internet es un instrumento poderoso de obtención de datos personales³⁴ y una fuente pública donde encontramos mucha información sobre las personas. Respecto de este último punto, no debe perderse de vista que internet también es una mega base de datos en donde cualquier persona puede recabar datos de terceros sin que estos intervengan en dicha actividad. En este sentido, se ha indicado que “los datos originados en la web o web data prácticamente corresponden a todos los datos que se han originado a lo largo de la historia de la computación. En efecto, aquí se encuentran los hipervínculos entre páginas web y sus contenidos, que pueden ser imágenes, sonidos, vídeos, texto libre, etc. A ello se suman los datos acerca de la navegación del usuario en los sitios que visita, específicamente la IP desde dónde accedió, el tipo de navegador utilizado y los contenidos a que ha accedido”³⁵.

Los motores de búsqueda facilitan la recolección de datos a tal punto que se ha afirmado que “el advenimiento de los primeros buscadores de información en la web ocasionó un quiebre en la forma en que se puede acceder al conocimiento universal y, en particular, a cualquier dato que sea publicado en un sitio”³⁶. Piénsese, por ejemplo, cuando a través de Google se coloca el nombre de cualquier persona y automáticamente aparece un sinnúmero de diferente información sobre la misma como fotos, artículos publicados, grupos a que pertenece, formación académica, lugar de trabajo, etc.

El acceso sencillo a internet facilita la recolección internacional de datos. Prácticamente cualquier persona del mundo que cuente con el mismo, podría emplear internet para recoger información sobre las personas. En este sentido Gómez indica que las “singulares características de internet”, “la convierten en campo abonado para la ejecución de conductas que, de otro modo, no encontrarían tantas facilidades para escapar a todo control”³⁷. Si bien la doctrina

normalmente atribuye a las organizaciones³⁸ la capacidad de recolectar datos personales, no debe olvidarse que hoy en día cualquier persona que tenga acceso a internet cuenta con la capacidad de realizar dicha actividad. Por lo tanto, unos (las organizaciones) y otros (las personas con acceso a internet) son potenciales recolectores internacionales de los datos en comento.

La recolección de datos en internet puede realizarse mediante muchos otros instrumentos técnicos. Precisa Jeimy Cano que “recolectar datos en internet es una actividad que se puede hacer de múltiples formas conocidas, algunas pueden ser consentidas y otras no. Algunas de ellas en general son las formas HTML³⁹, cookies⁴⁰, spyware⁴¹, phishing⁴², el código

³⁴ Ya en 1999 se afirmaba que: “A lo largo de los últimos 25 años, se ha ido haciendo patente que una de las mayores amenazas que pesan sobre el derecho fundamental a la intimidad es la capacidad que tienen algunas organizaciones de acumular gran cantidad de información sobre los particulares, en forma digital, que permite su manipulación, alteración y transmisión a terceros con enorme rapidez (y actualmente a un coste muy bajo). La inquietud que suscita esta evolución y la posibilidad de que se haga uso indebido de tales datos personales ha llevado a todos los Estados miembros de la UE (y ahora a la Comunidad, con la Directiva 95/46/CE) a adoptar disposiciones específicas sobre protección de datos en las que se establece un marco normativo que regula el tratamiento de la información de carácter personal” (GRUPO DE PROTECCIÓN DE DATOS DEL ARTÍCULO 29. 1997. Recomendación 3/97. Anonimato en Internet. (XV D/5022/97 ES final. WP 6), http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/1997/wp6_es.pdf. recuperado: 3 de enero de 2013. p. 4

³⁵ VELÁSQUEZ SILVA, Juan; DONOSO ABARCA, Lorena. 2013. Tratamiento de datos personales en internet: Los desafíos jurídicos en la era digital. 1 ed., Colección tratados y manuales. Santiago de Chile: Thomson Reuters. p. 6.

³⁶ *Ibid.*, p. 18.

³⁷ GÓMEZ NAVAS, Justa. 2005. La protección de datos los personales: Un análisis desde la perspectiva del derecho penal. Primera ed. Navarra: Thomson Civitas. p. 47.

³⁸ ORTEGA JIMÉNEZ, por ejemplo, afirma que “a lo largo de los últimos 25 años, se ha hecho patente que una de las mayores amenazas que pesan sobre el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal es la capacidad que tienen algunas organizaciones de acumular gran cantidad de información sobre los particulares, en forma digital o no, que permite su manipulación, alteración y transmisión a terceros con enorme rapidez y, actualmente, a un coste muy bajo” (Cfr. ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso. 2013. La tutela del afectado ante los tratamientos ilícitos de sus datos personales desde la perspectiva internacional y su proyección en internet. En La protección de los datos personales en internet ante la innovación tecnológica: riesgos, amenazas y respuestas desde la perspectiva jurídica, editado por J. VALERO TORRIJOS. Navarra, España: Editorial Aranzadi (Thomson Reuters) y Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España. pp. 197-198).

³⁹ “Hyper Text Mark-up Language. Lenguaje de programación para armar páginas web” (Diccionario Técnico de Computación Gratuito. http://www.sitiosespana.com/webmasters/diccionario_tecnico.htm, recuperado: 30 de junio de 2010.

⁴⁰ Según Morón Lerma, los cookies son “pequeños programas que identifican al usuario cada vez que entra a un servidor de información y que rastrean sus preferencias”. Precisa la autora que “el sucesivo envío de cookies y su conservación permite al emisor lograr una fotografía digital del internauta, conocer su dirección, gustos, preferencias o entretenimientos, pudiendo efectuar un rastreo completo de las actividades del usuario en la red” (MORÓN LERMA, Esther. 2002. Internet y derecho penal: hacking y otras conductas ilícitas en la red. Segunda ed. Navarra, España: Aranzadi. p. 33). También han sido definidos como “pequeño archivo de texto que un sitio web coloca en el disco rígido de una computadora que lo visita. Al mismo tiempo, recoge información sobre el usuario” (Diccionario Técnico de Computación Gratuito. http://www.sitiosespana.com/webmasters/diccionario_tecnico.htm, recuperado 30 de junio de 2010. Usualmente las cookies se utilizan para recolectar información sobre los hábitos de navegación del usuario.

⁴¹ Los spyware o programas espía, son considerados como otra forma de “intrusión en la privacidad informática de los usuarios”. Se trata de archivos o identificadores ocultos que se introducen en la computadora de una persona sin su consentimiento con miras a recolectar datos o rastrear las actividades de la persona [MORÓN LERMA, 2002, *op. cit.*, p. 33-34]. Recalca la doctrina que este software espía «de manera inadvertida se dedica a monitorear el comportamiento del usuarios» [GUERRERO PICÓ, 2006, *op. cit.*, p. 586].

⁴² El phishing normalmente se asocia a una forma de estafa para adquirir información de manera engañosa. El estafador envía un correo haciendo creer a la persona que se trata de su banco u otra persona de confianza para solicitarle datos personales como su número de identificación, número de la tarjeta de crédito, claves personales,

go malicioso (virus, gusanos), en general cualquier medio o forma de interacción con el usuario a través de una interfase hombre-máquina es susceptible de adaptarse para recolectar datos”⁴³. Las cookies, por ejemplo, han sido catalogadas como “la principal tecnología de rastreo utilizada para controlar a los usuarios en internet (...)”⁴⁴. Lo anterior ha sido corroborado en un estudio de 2015 coordinado por varias autoridades europeas de privacidad y telecomunicaciones que muestra la realidad y la dimensión del uso de las cookies en varias de las páginas web más consultadas por las personas⁴⁵. En 478 sitios web analizados se encontró que se habían instalado 16.555 cookies, es decir, 34.6 cookies en promedio por cada sitio web.

En síntesis, en Internet se puede recolectar información de personas de cualquier parte del mundo a través de diferentes medios tecnológicos visibles e invisibles, conocidos o no por los titulares de los datos personales. Esta captura de información técnicamente puede efectuarse con o sin la autorización previa de la persona concernida por parte de sujetos domiciliados en cualquier país sobre los cuales, las autoridades del país de origen del titular de dato, pueden o no tener competencia para investigar cualquier eventual infracción realizada por el recolector de la información.

La magnitud de la Recolección Internacional de Datos Personales (RIDP) es directamente proporcional a la tasa de acceso que tengan las personas en cada país del mundo. En efecto, dicha recolección aumentará a medida que crezca la tasa de penetración de acceso a internet porque ello permitirá que existan más potenciales recolectores internacionales de datos personales. Esto, al mismo tiempo, es un enorme desafío para los Estados tanto por el número de recolectores internacionales existentes en el mundo como por las herramientas jurídicas con que cuentan para actuar frente a eventuales tratamientos indebidos que surjan a partir de la RIDP.

Según Internet World Stats, de diciembre 31 de 2000 a junio 30 de 2014 pasamos de 360,985,492 a 3,035,749,340 usuarios en todo el mundo, dándose un crecimiento equi-

etc. (Sobre el tema léase: PALAZZI, Pablo. 2009. Los delitos informáticos en el Código Penal: Análisis de la ley 26.388. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. P. 175). Precisa la doctrina que se trata de una “técnica fraudulenta” que se “utiliza, sobre todo, para obtener información confidencial (números de tarjetas de crédito, de seguridad social, de cuentas bancarias, contraseñas, etc.)” [GUERRERO PICO, 2006, *op. cit.*, p. 584].

⁴³ Este fragmento fue tomado de la respuesta escrita del 30 de junio de 2010 del profesor Jeimy Cano Martínez respecto de una consulta formulada por Nelson Remolina Angarita sobre las formas de recolectar datos en Internet. Cano Martínez es Ingeniero y Magister en Ingeniería de Sistemas y Computación de la Universidad de los Andes. Ph.D en Administración de Negocios de Newport University, California en los Estados Unidos. Autor de los libros: Computación forense. Descubriendo los rastros informáticos publicado por Alfaomega en 2009; El peritaje informático y la evidencia digital en Colombia publicado por Ediciones Uniandes en 2010; Inseguridad de la información: una visión estratégica, Ed Alfaomega, 2013.

⁴⁴ GRUPO DE PROTECCIÓN DE DATOS DEL ARTÍCULO 29. 2012. Dictamen 2/2010 sobre publicidad comportamental en línea. GT 171.

⁴⁵ Cfr. GRUPO DE PROTECCIÓN DE DATOS DEL ARTÍCULO 29. 2015. Cookie sweep combined analysis - report. WP 229.

valente al 741% durante dicho período.⁴⁶ Latinoamérica y el Caribe pasó de tener 18,068,9191 a 320,312,562 usuarios durante esa época, registrando un 1,672.7% de crecimiento⁴⁷. Como se observa el crecimiento de internet ha sido continuo y significativo.

A mediados de 2014 la tasa mundial de penetración de usuarios a internet es del 42.3%⁴⁸ y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha establecido en 60% como meta para el año 2015⁴⁹. Es decir, que cada día será mayor el número de personas que tendrán acceso a internet.

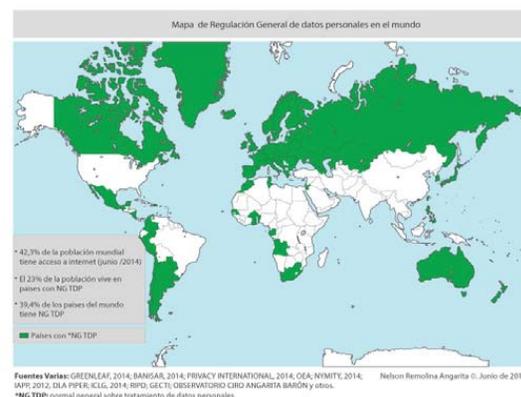
Ahora bien, para identificar los lugares donde se ubican la mayoría de los recolectores internacionales es necesario analizar conjuntamente la población de cada territorio junto con la tasa de acceso a internet mismo. Estos y otros datos se relacionan en la siguiente tabla.

	Población	Acceso a Internet	PRI	Países con NG TDP	Países con AG TDP
Mundo	7,182,406,565	42,3%	3,038,157,976	39,4%	36,01%
África	1,125,721,038	26,5%	298,316,075	20,69%	15,51%
Asia	4,227,996,587	41,5%	1,754,618,583	28%	24%
Europa	825,824,883	70,5%	582,206,542	96,15%	94,23%
América	966,139,408	70%	676,297,585	29,41%	25,49%
Oceanía	36,724,649	72,7%	26,698,819	7,69%	7,69%

PRI: Potenciales Recolectores en Internet; NG: Norma General; TDP: Tratamiento de Datos Personales; AG: Autoridad General de protección de datos

Tabla 1. Población, acceso a internet y normas generales sobre tratamiento de datos personales en el mundo y los continentes a junio de 2014. Fuente: Nelson Remolina Angarita. Tesis doctoral citada. p. 317.

Ahora bien, no todos los países del mundo tienen normas de protección de datos tal y como se observa en el siguiente mapa elaborado por el Profesor Remolina, Director del GECTI⁵⁰:



⁴⁶ Los datos fueron tomados de la página web de Internet World Stats. Ver. Internet Usage Statistics, 2014, *op. cit.*

⁴⁷ *Loc. cit.*

⁴⁸ *Loc. cit.*

⁴⁹ Esta es una meta fijada por la Comisión de la Banda Ancha de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Véase: UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. 2012. Medición de la Sociedad de la Información 2012. Sinopsis. <http://www.itu.int/ITU-D/ict/publications/idi/material/2012/MIS2012-ExecSum-S.pdf>, recuperado: 30 de diciembre de 2012. P. 7.

⁵⁰ GECTI significa “Grupo de Estudios en internet, Comercio electrónico, Telecomunicaciones e Informática” de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Fundado el 5 de octubre de 2001 por el Profesor Nelson Remolina Angarita. Pág. web: www.gecti.uniandes.edu.co

RESULTADOS DE LA ENCUESTA SOBRE PRIVACIDAD Y DATOS PERSONALES (COLOMBIA): LAS COLOMBIANAS Y LOS COLOMBIANOS QUIEREN QUE SUS DERECHOS TAMBIÉN SE PROTEJAN EN INTERNET

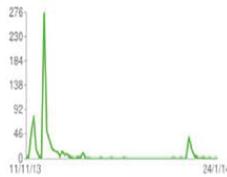
A continuación se presentan los resultados de la encuesta realizada con la finalidad de elaborar un reporte para *Privacy International* sobre el estado de la privacidad en América Latina. Esta fue realizada conjuntamente con la Universidad de San Andrés (Argentina), el IS (Brasil) y el Observatorio Ciro Angarita Barón sobre la protección de datos en Colombia.

La redacción de las preguntas fue liderada por Pablo Palazzi (Argentina) y acordadas junto con Danilo Doneda (Brasil) y Nelson Remolina (Colombia). La implementación en Colombia estuvo a cargo del Prof. Remolina y los resultados reflejan la opinión de 573 colombianas y los colombianos que respondieron las preguntas vía internet desde el 11 de noviembre de 2013 hasta el 24 de enero de 2014.

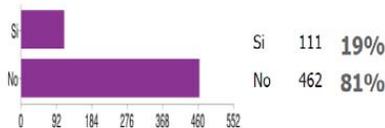
La importancia de esta encuesta radica en que recoge la opinión de las colombianas y los colombianos frente a temas relacionados con el objeto de este proyecto.

Ficha técnica de la encuesta.

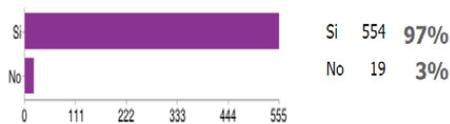
Población objetivo	Colombianos (as)
Cubrimiento geográfico	República de Colombia
Técnica	Encuesta vía página web
Número de respuestas	573
Herramienta utilizada	Google drive
Momento estadístico	11-XI-2013 a 24-I-2014



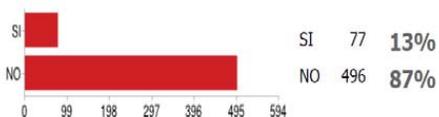
Le gustaría que cada sitio de internet sepa sus intereses de navegación mediante el uso de cookies?



Considera que su consentimiento o autorización es importante para la debida recolección y uso de sus datos personales?



Está de acuerdo con que un buscador de internet recolecte sus datos personales cada vez que usa su motor de búsqueda o sus servicios?



Cree que las autoridades de su país pueden defender eficazmente sus derechos cuando son vulnerados (violados) por personas que viven en otro país y que desde el mismo recolectan sus datos personales a través de internet (recolección internacional de datos)?



REFLEXIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS EN INTERNET: LOS DERECHOS DE LOS COLOMBIANOS NO DESAPARECEN EN INTERNET

En 2001 la Corte Constitucional de la República de Colombia se pronunció sobre, entre otros, el alcance del ordenamiento constitucional frente a la regulación de materias ligadas al ejercicio de actividades a través de Internet ⁵¹. Aunque el fallo se profiere con ocasión de una norma sobre impuestos ⁵², las consideraciones incluidas en el mismo envían mensajes importantes sobre la protección de los derechos de las personas en el ciberespacio o internet.

Para la Corte, internet ha sido, entre otros, un escenario en el cual operan muchos “sistemas de información y almacenamiento informático”. De entrada la Corte rápidamente advierte sobre lo que sucede con la información que es recolectada en el “mundo virtual” –ciberespacio-. En este sentido, manifiesta la Corte que *“la información que se comparte en Internet deja una huella que, por ejemplo, no solo permite establecer el contenido exacto de la transacción comercial efectuada entre un usuario del sistema y el agente material de una actividad que se desarrolla por esta vía (...) sino que hace posible rastrear e identificar todo lo que una persona hizo en el mundo virtual, los lugares que visitó o consultó y los productos que consumió a través de la red. La recopilación de estos datos puede ser utilizada para crear perfiles sobre los gustos, preferencias, hábitos de consulta y consumo de las personas que emplean Internet (como simples*

⁵¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-1147 del 31 de octubre de 2001. M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵² Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 “por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento de los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para establecer las finanzas de la rama judicial”. El texto del artículo demandado dice lo siguiente: “Todas las páginas web y los sitios de internet de origen colombiano que operan en el internet y cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiera o de prestación de servicios, deberán inscribirse en el registro mercantil y suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la información de transacciones económicas en los términos que esta entidad lo requiera”.

El problema jurídico explícitamente señalado por la Corte fue el siguiente: ¿La consagración de los deberes de inscripción en el registro mercantil y de remisión de la información tributaria que solicite la DIAN a las páginas o sitios web de origen colombiano mediante las que se prestan servicios personales, comerciales y financieros, constituye una violación del principio de reserva de ley que establece la Constitución en ciertas materias como la relativa al derecho a la intimidad garantizado por el artículo 15 Superior?

usuarios o como agentes económicos que desarrollan sus actividades por este medio)".⁵³ (Negrilla ausente en el original).

De otra parte, la Corte también reconoció la importancia "que tienen dentro de un sistema global de comunicaciones, como Internet, derechos y libertades tan importantes para la democracia como (...) la intimidad y el habeas data (artículo 15 C. P.)"⁵⁴ Adicionalmente, dicha corporación admitió que los avances científicos y tecnológicos "*siempre han planteado retos al derecho*" porque estos inciden, entre otros, "en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas" y por ende "*demandan diferentes respuestas del ordenamiento jurídico*"⁵⁵. (Negrilla ausente en el original).

Según la Corte, internet es uno de esos avances "*cu- yos efectos a nivel transnacional plantea diversos problemas constitucionalmente relevantes*"⁵⁶ porque, entre otras, se trata de una realidad importante en nuestra sociedad sobre la cual las herramientas jurídicas actuales pueden resultar insuficientes. En efecto, para dicha Corporación "*la existencia de una nueva red mundial de comunicaciones y de vías de circulación de información accesibles fácil y directamente al ciudadano para múltiples propósitos (...) a escala global no es una realidad jurídicamente inocua*" y la "*la rapidez con la que evoluciona la tecnología que se emplea en Internet, y al ingenio y creatividad de muchos de sus operadores, los preceptos jurídicos expedidos con el propósito de regular las actividades que se desarrollan por este medio de comunicación pueden resultar inocuos para alcanzar algunas de las finalidades que persiguen*". Por eso, concluye la Corte, en los casos que "*la regulación existente resulte ineficaz para alcanzar los objetivos que orientan su creación, a causa de las novedades técnicas que se presentan*" le corresponde a la Rama Legislativa "*tomar las decisiones que cada evento amerite*"⁵⁷. (Negrilla ausente en el original). Teniendo en cuenta lo anterior, este proyecto busca dar respuesta a algunos retos del derecho y del Estado colombiano para proteger los derechos de nuestros ciudadanos en internet.

A pesar que el campo de acción de internet desborda las fronteras nacionales, para la Corte el nuevo escenario tecnológico y las actividades en internet no se sustraen del respeto de los mandatos constitucionales⁵⁸. Por eso, concluye dicha entidad que "*en In-*

ternet, (...), puede haber una realidad virtual pero ello no significa que los derechos, en dicho contexto, también lo sean. Por el contrario, no son virtuales: se trata de garantías expresas por cuyo goce efectivo en el llamado "ciberespacio" también debe velar el juez constitucional". Recalca dicha Corporación que "*nadie podría sostener que, por tratarse de Internet, los usuarios sí pueden sufrir mengua en sus derechos constitucionales*"⁵⁹. (Negrilla ausente en el original).

Teniendo en cuenta lo anterior, reiteramos la necesidad de que este proyecto se convierta en ley de la República de Colombia.

CONTENIDO DEL PROYECTO

Artículo 1º. Establece los objetivos de la ley en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Objeto. "La presente ley tiene las siguientes finalidades: (1) Proteger a las personas respecto del indebido tratamiento de sus datos personales por parte de Responsables o Encargados que no residan ni estén domiciliados en el territorio de la República de Colombia y (2) Permitir que las autoridades colombianas puedan adelantar investigaciones o cualquier gestión, de oficio o a petición de parte, con miras a exigir el respeto del derecho fundamental al habeas data y a la protección de los datos personales que sean tratados por personas ubicadas o domiciliadas fuera del territorio de la República de Colombia".

Artículo 2º. Este artículo propone modificar el artículo 2º⁶⁰ de la Ley 1581 de 2012 que se refiere su ámbito de aplicación, adicionando lo siguiente:

⁵⁹ Todas las partes o frases señaladas entre comillas son tomadas de la Sentencia C-1147 de 2001.

⁶⁰ El actual artículo 2º dice lo siguiente: "**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:

a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.

Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;

b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia;

d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;

e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008;

f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993.

Parágrafo. Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dis-

⁵³ Todas las partes o frases señaladas entre comillas son tomadas de la Sentencia C-1147 de 2001.

⁵⁴ Los otros derechos importantes que cita la Corte son: el derecho a la igualdad; la libertad de conciencia o de cultos; la libertad de expresión; el libre ejercicio de una profesión u oficio; el secreto profesional y el ejercicio de los derechos políticos que permiten a los particulares participar en las decisiones que los afectan (Corte Constitucional, C-1147 de 2001).

⁵⁵ Todas las partes o frases señaladas entre comillas son tomadas de la Sentencia C-1147 de 2001.

⁵⁶ Loc. cit.

⁵⁷ Loc. cit.

⁵⁸ En efecto, subraya la Corte Constitucional que "los mandatos expresados en la Carta Política cobran un significado sustancial que demanda del juez constitucional la protección de los derechos reconocidos a todas las personas, pues se trata de garantías que también resultan aplicables en ese ámbito" (Corte Constitucional, C-1147 de 2001).

“Artículo 2°. Adiciónese el siguiente párrafo al párrafo segundo del artículo 2° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012:

“Parágrafo 1°. La presente ley también es aplicable al tratamiento de datos personales efectuado por Responsables o Encargados del Tratamiento que no residan ni estén domiciliados en el territorio de la República de Colombia pero que a través de internet o de cualquier medio recolectan, almacenan, usan, circulan y en general realizan cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales de personas que residan, estén domiciliadas o ubicadas en el territorio de la República de Colombia”.

Artículo 3°. Este artículo propone modificar el artículo 21⁶¹ de la Ley 1581 de 2012 sobre las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, adicionando lo siguiente:

Artículo 3. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012:

“PARÁGRAFO PRIMERO: La Superintendencia de Industria y Comercio también ejercerá las fun-

puestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley”.

⁶¹ El texto actual del artículo 21 es el siguiente: **“Artículo 21. Funciones.** La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales;
- b) Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos;
- c) Disponer el bloqueo temporal de los datos cuando, de la solicitud y de las pruebas aportadas por el Titular, se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales, y dicho bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva;
- d) Promover y divulgar los derechos de las personas en relación con el Tratamiento de datos personales e implementará campañas pedagógicas para capacitar e informar a los ciudadanos acerca del ejercicio y garantía del derecho fundamental a la protección de datos;
- e) Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley;
- f) Solicitar a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones.
- g) Proferir las declaraciones de conformidad sobre las transferencias internacionales de datos;
- h) Administrar el Registro Nacional Público de Bases de Datos y emitir las órdenes y los actos necesarios para su administración y funcionamiento;
- i) Sugerir o recomendar los ajustes, correctivos o adecuaciones a la normatividad que resulten acordes con la evolución tecnológica, informática o comunicacional;
- j) Requerir la colaboración de entidades internacionales o extranjeras cuando se afecten los derechos de los Titulares fuera del territorio colombiano con ocasión, entre otras, de la recolección internacional de datos personales;
- k) Las demás que le sean asignadas por ley”.

ciones de los literales a), b) y c) respecto de Responsables o Encargados del Tratamiento que no residan ni estén domiciliados en el territorio de la República de Colombia pero que a través de internet o de cualquier medio recolectan, almacenan, usan, circulan y en general realizan cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales de personas que residan, estén domiciliadas o ubicadas en el territorio de la República de Colombia”.

Artículo 4°. Lo que se propone es que todas las ramas del poder público acaten las disposiciones de la ley al habeas data y no se preste para interpretaciones, que generan incertidumbres en los derechos de los ciudadanos en relación con el manejo de su información específicamente ante la rama jurisdiccional.

Artículo 4°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 23 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012:

“Parágrafo 2°. No obstante lo anterior, cuando un funcionario de cualquiera de las Ramas del Poder Público, incumpla las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá investigarlo y sancionarlo con las multas personales a que se refiere el literal a) del presente artículo”.

PROPOSICIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate, al **Proyecto de Ley Estatutaria número 91 de 2016**, “por medio de la cual se modifica el ámbito de aplicación de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y se faculta a la Autoridad de Protección de Datos para que proteja los derechos de las colombianas y de los colombianos frente a la recolección y el tratamiento internacional de datos personales”, conforme al texto aprobado en primer debate en Comisión Primera de Senado.

De los honorables Congresistas,



JAIME AMÍN HERNÁNDEZ,
Senador de la República.
Partido Centro Democrático

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,



CARLOS FERNANDO MOTA SOLARTE

Secretario,



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
PRIMERA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA NÚMERO 91 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se modifica el ámbito de aplicación de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y se faculta a la autoridad de protección de datos para que proteja los derechos de las colombianas y de los colombianos frente a la recolección y el tratamiento internacional de datos personales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene las siguientes finalidades: (1) Proteger a las personas respecto del indebido tratamiento de sus datos personales por parte de Responsables o Encargados que no residan ni estén domiciliados en el territorio de la República de Colombia, y (2) Permitir que las autoridades colombianas puedan adelantar investigaciones o cualquier gestión, de oficio o a petición de parte, con miras a exigir el respeto del derecho fundamental al habeas data y a la protección de los datos personales que sean tratados por personas ubicadas o domiciliadas fuera del territorio de la República de Colombia.

Artículo 2º. Adiciónese el siguiente párrafo al párrafo segundo del artículo 2º de la Ley Estatutaria 1581 de 2012:

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. (...)

“Parágrafo 1º. La presente ley también es aplicable al tratamiento de datos personales efectuado por Responsables o Encargados del Tratamiento que no residan ni estén domiciliados en el territorio de la República de Colombia pero que a través de internet o de cualquier medio recolectan, almacenan, usan, circulan y en general realizan cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales de personas que residan, estén domiciliadas o ubicadas en el territorio de la República de Colombia”.

Artículo 3º. Adiciónese el siguiente párrafo al párrafo segundo del artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012:

Parágrafo 1º. La Superintendencia de Industria y Comercio también ejercerá las funciones de los literales a), b) y c) respecto de Responsables o Encargados del Tratamiento que no residan ni estén domiciliados en el territorio de la República de Colombia pero que a través de internet o de cualquier medio recolectan, almacenan, usan, circulan y en general realizan cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales de personas que residan, estén domiciliadas o ubicadas en el territorio de la República de Colombia”.

Artículo 4º. Adiciónese el siguiente párrafo al párrafo segundo del artículo 23 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012:

Parágrafo 2º. No obstante lo anterior, cuando un funcionario de cualquiera de las Ramas del Poder Público, incumpla las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá investigarlo y sancionar-

lo con las multas personales a que se refiere el literal a) del presente artículo.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado **Proyecto de Ley Estatutaria número 91 de 2016 Senado**, por medio de la cual se modifica el ámbito de aplicación de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y se faculta a la autoridad de protección de datos para que proteja los derechos de las colombianas y de los colombianos frente a la recolección y el tratamiento internacional de datos personales, como consta en la sesión del día 26 de octubre de 2016, Acta número 15.

Nota: El texto del proyecto de ley se aprobó en los mismos términos del texto presentado en el proyecto original.

Presidente,



S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Secretario General,



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
112 DE 2015 SENADO**

por medio de la cual se modifica el artículo 5º de la Ley 1639 de 2013, se crean otras medidas de protección a favor de las víctimas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2016

Senador

ÉDINSON DELGADO RUIZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad

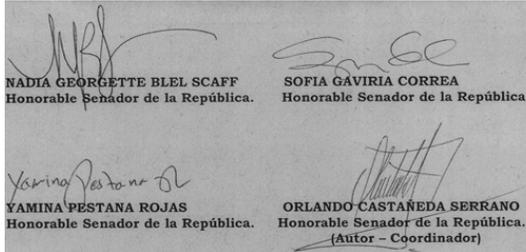
Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 112 de 2015 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 5º de la Ley 1639 de 2013, se crean otras medidas de protección a favor de las víctimas y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo realizado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley nú-**

mero 112 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, se crean otras medidas de protección a favor de las víctimas y se dictan otras disposiciones.

Dadas algunas consideraciones adicionales en virtud de ampliar, profundizar y precisar los alcances de este proyecto de ley, es que nos permitimos poner a consideración el siguiente Informe de ponencia para segundo debate en Plenaria.



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, se crean otras medidas de protección a favor de las víctimas y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental, definir medidas que permitan complementar la normatividad existente y el restablecimiento de los derechos de las personas víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel, especialmente lo relacionado con la atención oportuna y eficaz que requieren estas víctimas para recuperar su salud, y se dictan al respecto otras disposiciones.

2. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 112 de 2015 Senado, es de autoría principal del honorable Senador Orlando Castañeda Serrano, y acompañado por los honorables Senadores, Fernando Nicolás Araújo, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Iván Duque Márquez y Alfredo Ramos Maya, en conjunto con la Bancada del partido Centro Democrático, y radicado para primer debate en la Secretaría General del Senado de la República el día 4 de noviembre del año 2015, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 876 del mismo año.

Surtido el trámite del proyecto de ley por primera vez en Comisión, fuimos asignados como ponentes en primer debate, el Informe de Ponencia para el mismo, fue presentada y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1027 de 2015, y anunciado para discusión y votación en Primer Debate por la Comisión Séptima de Senado aprobándose el día 13 de abril de 2016, con votación unánime, y pasando a segundo debate en Plenaria. Terminado dicho proceso, fuimos ratificados como ponentes para segundo debate al proyecto de ley señalado, ponencia que rendimos a continuación.

3. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 112 de 2015 Senado, consta de (14) artículos, referentes a aspectos que se señalarán a continuación:

- Artículo 1°. Determina el objeto de la ley.
- Artículo 2°. Fija su alcance, recordando lo que se entiende como sustancias o agentes químicos corrosivos.
- Artículo 3°. Establece que la víctima de ataque con sustancias o agentes químicos corrosivos, será definida como víctima de enfermedad catastrófica con todos los beneficios actuales y futuros que esto implique.
- Artículo 4°. Señala que la incapacidad deberá ser acorde a la situación especial de salud de este tipo de pacientes.
- Artículo 5°. Crea el subsidio de apoyo para estas víctimas a fin de que puedan acceder con mayor facilidad a los servicios y tratamientos médicos que requieran.

– Artículo 6°. Garantiza el acceso a las tecnologías necesarias para que los profesionales de la salud reciban atención óptima.

– Artículo 7°. Estipula la capacitación a todos los profesionales de la salud que atienden a estas víctimas desde el momento primero hasta el final.

– Artículo 8°. Encarga al Gobierno Nacional de establecer alianzas público – privadas que permitan el acceso a insumos en salud importantes para el tratamiento de las víctimas, y que no se producen en el país.

– Artículo 9°. Obliga la creación de campañas que concienticen a las personas de medidas adecuadas de resolución de conflictos a fin de evitar la activación de este tipo de delito.

– Artículo 10. Contempla la acción para víctimas de este tipo de ataques por más de una vez.

– Artículo 11. Hace responsable a la Superintendencia de Salud de hacer seguimiento frecuente a la atención en salud de estas víctimas mediante un Informe Trimestral.

– Artículo 12. Define la consolidación de un único registro de víctimas.

– Artículo 13. Estipula que el Gobierno le otorgue a esta ley un régimen de sanciones

– Artículo 14. La vigencia se establece a partir de la promulgación de la ley.

4. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente proyecto de ley, del que trata esta ponencia, es de iniciativa Congregacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992. Y adicionalmente acoge los principios de iniciativa legislativa, formalidad en publicidad, unidad de materia y título de ley, contenidos en los artículos 150, 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política.

A. Constitución Política

Artículo 11. “El derecho a la vida es inviolable (...)”.

Artículo 12. “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Artículo 16. “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

Artículo 49. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”.

B. Legislación y Reglamentación Colombiana

Ley 972 de 2005, por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH/SIDA.

Ley 1639 de 2013, por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

Resolución número 2715 del 4 de julio de 2014, por la cual se establecen las sustancias que deben ser objeto de registro de control de venta al menudeo, con base en los criterios de clasificación que se definen, el artículo 1° y 2° de esta resolución define que serán objeto de control al menudeo aquellas sustancias que generen algún tipo de corrosión a la piel.

Decreto 1033 de 2014, Reglamenta la Ley 1639 de 2013.

5. CONSIDERACIONES GENERALES PRESENTADAS PARA EL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

La ponencia para primer debate desarrolló una exhaustiva exposición acerca del grave problema de salud que tiene que enfrentar las víctimas de ataques con ácido u otro tipo de sustancias corrosivas a la piel, tanto en Colombia como en otras partes del mundo. Recordemos que las secuelas en las víctimas, no llegan solamente a la parte superficial de la dermis, pues incluso pueden acarrear pérdida total de tejido, mutilación o ausencia de funciones de sistemas u órganos (como en el caso de las lesiones en los ojos u otros órganos de tejidos sensibles), lesiones que pueden ser discapacitantes de por vida.

Adicionalmente, estas agresiones dejan secuelas emocionales en las víctimas, tanto en la autoestima como en la capacidad para desempeñarse a nivel profesional y laboral, afectando su calidad de vida y económica. El Instituto de Medicina Legal informa que entre el año 2014 y abril de 2015¹, 136 personas

fueron atacadas con sustancias o agentes químicos corrosivos en la piel, tan solo el 31 de julio de 2015, se tuvieron 24 casos reportados. De estos, el 76% se encontraban en su etapa más productiva, entre los 18 a los 59 años de edad, las secuelas de deformidad han hecho que muchas de estas víctimas no puedan retomar su estilo de vida normal. Además, la precariedad económica afecta la posibilidad de acceso a tratamientos durante el proceso, debido a los costos de traslado y manutención, especialmente si se es cabeza de familia, dificultando la posibilidad de recuperación y exponiendo a la víctima a que las secuelas sean imborrables. Por lo tanto, esta forma de delito pone a la víctima en una condición económica vulnerable, pues entre otras cosas afecta su permanencia en su empleo actual o futuro.

Por otro lado, y de acuerdo a datos de Medicina legal², el 18% son niños y el 6% adultos mayores, aumentando la condición de vulnerabilidad de esta población.

También es importante señalar que las cifras suministradas por Medicina Legal reflejan un aumento del uso de otros agentes químicos diferentes a los ácidos, convirtiéndose en un reto en educación y en implementación de nuevas tecnologías, que permitan una efectiva supervisión en la venta, uso y control de los mismos. Por otro lado, las cifras reportadas por el Instituto de Medicina Legal y la Policía no concuerdan, mientras la Policía Nacional³ reporta apenas 71 casos de 2014 a abril de 2015, 133 informa Medicina Legal para el mismo período. Lo curioso es que después del Debate a este tema llevado a cabo en la Comisión Séptima de Senado, las cifras de la Policía Nacional fueron modificadas reportándose 140 víctimas para esta anualidad, esto hace necesario crear un registro único de víctimas de ataques con sustancias corrosivas a la piel. Este fenómeno puede ser explicado entre otras cosas por la no conclusión de denuncia, la falta de clasificación del delito, o la subcuantificación de la agresión, dejando a muchas víctimas sin reconocimiento y por ende sin apoyo.

Adicionalmente, entre 2012 y 2013 la Policía informa 106 casos, lo cual es alarmante, frente a los 93 casos de Pakistán y los 71 en Bangladés que se dieron en el mismo período, teniendo en cuenta que estos países superan cuatro veces la población de Colombia.

Proyecto: Jhon Henry Romero – Profesional GCRNV y Martha Elena Pataquiva W, profesional GNCOF.

² INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLCF) GRUPO: CENTRO DE REFERENCIA NACIONAL SOBRE LA VIOLENCIA (GCRNV). Base: Sistema de Información para el Análisis de la Violencia y la Accidentalidad en Colombia (SIAVAC) Base: Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense (SICLICO). Sobrevivientes de violencias con agentes químicos registrados en los sistemas de información del INMLCF según sexo, presunto agente utilizado, grupo de edad y año del hecho, Colombia, 1° de enero de 2014 – 30 de abril de 2015. Requerimiento número 453 GCRNV – 2015.

³ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. POLICÍA GENERAL. DIRECCIÓN GENERAL. N° S-2015-201228/OFPLA – GRULE 1.10. En atención a derecho de petición.

¹ INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Requerimiento número 453 GCRNV – 2015. Referencia: Respuestas a su solicitud de información estadísticas sobre Lesiones de causa externa ocasionados por ataques con agentes químicos en la población colombiana, últimos 5 años.



Si consolidáramos una única cifra entre Medicina Legal y la Policía Nacional para los años 2012 a 2015, tendríamos alrededor de 403 víctimas de ataques con sustancias químicas y/o agentes corrosivos a la piel. El mayor número de estos delitos entre 2014 y 2015, se dio en Bogotá, Medellín y Cali consecutivamente, según datos de Medicina Legal. La policía reporta además 4 muertes por ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel, la Defensoría del Pueblo informa del fallecimiento de un adulto mayor con más del 80% de quemaduras, y Medicina Legal un suicidio posiblemente asociado a este delito.

Otro factor importante, de los 133 casos reportados por el Instituto de Medicina Legal el 27.8% compromete 3 o más regiones del cuerpo, y además del total de víctimas un 60% tiene dos o más regiones del cuerpo comprometidas. E igualmente un 60% de las víctimas fue afectada en el rostro, lo que afecta considerablemente la estima de la persona. Estas quemaduras, aumentan o empeoran si la atención del paciente es demorada, o sino no se recibe tratamiento adecuado, tal como lo señala el doctor Jorge Luis Gaviria⁴ en sus estudios acerca de la atención a víctimas de agresión por químicos, de la Unidad de Quemados del Hospital Simón Bolívar. Estas situaciones hacen que se requiera que la víctima pueda disponer del mejor tratamiento con el fin de mejorar las secuelas y complicaciones que pueda tener.

Por otro lado, el Instituto de Medicina Legal informa que, “no tiene” la función de brindar atención integral, física y/o psicológica a estas personas; sino que esta actividad está a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y sus directrices correspondientes. Por lo cual, ante la atención de una persona víctima de ataque con sustancias y/o agentes corrosivos, la guía de atención forense, se realiza de acuerdo a la práctica clínica y los lineamientos establecidos en la normatividad emitida por el Instituto, en el cual, de acuerdo al portafolio de servicios que ofrece, se evalúan los casos para poder establecer el daño físico, como también la perturbación psíquica, con los esquemas tradicionales de atención, lo que podría sin duda empeorar la condición de la víctima.

Esto es una evidencia de que las Instituciones que atienden de manera primaria a las víctimas de ataques con ácidos, agentes químicos, o algún otro tipo de

sustancia corrosiva, no han sido plenamente capacitadas en la atención específica a la víctima de este delito, y emplean manuales diseñados con otra finalidad.

Respecto al uso de sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel, se tienen en el momento 7 sustancias químicas que son objeto de control de venta al menudeo, algunas de estas son: Ácido Sulfúrico, Ácido Clorhídrico, Ácido Fosfórico, Ácido Nítrico, e Hidróxido de Sodio, o mejor conocido como soda cáustica, el Invima⁵ señala que el control de venta al menudeo ha sido establecido en la Resolución 2715 del 4 de julio de 2014, lo curioso, es que en junio de 2015 una menor de edad, es atacada con soda cáustica por una de sus compañeras de clase, esto sin duda es evidencia de la ineficiencia del control y venta al menudeo, no es suficiente con que los establecimientos estén registrados en una página, y obligados a registrar la venta (en menos de un mes de llevada a cabo la misma); se requiere la supervisión, la vigilancia de los establecimientos, el acceso y el cuidado en la disposición de todo elemento corrosivo para la piel en las estanterías y vitrinas de los lugares de venta, que el Invima señala como “ferreterías, grandes superficies, laboratorios químicos, establecimientos distribuidores de insumos para el sector agrícola”. Además, se hace importante la educación de la población frente a la resolución de conflictos y la sensibilización de la gravedad del daño que causa este delito.

Por su parte la Defensoría del Pueblo⁶ informa que, de los 31 ataques con agentes químicos que ha atendido, la mayoría de las víctimas además de ser mujeres poseen “dificiles condiciones socioeconómicas, y con quemaduras de segundo, tercer, y cuarto grado, en diversas partes del cuerpo, que afectan de manera grave su funcionalidad visual, auditiva y de movilidad, además de profundas afectaciones psicológicas”. Esto es lo que crea la necesidad de replantear el cómo tratar a las víctimas de ataques con sustancias y agentes químicos corrosivos, a fin de que en algo se pueda disminuir el impacto personal, familiar, económico y social que deja a su vez este delito. Y que permita además clarificar los conceptos y definiciones médicas empleadas para discriminar el tratamiento y las medidas de atención, puesto que no existen quemaduras médicas de cuarto grado.

Es importante adicionalmente señalar, que tanto el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la Dirección General de la Policía, como el Instituto Nacional de Medicina Legal, señalan⁷ no tener en referencia el detalle de las víctimas de ataques con ácido u otras sustancias corrosivas a la piel, en la mayoría de los casos se desconoce el estrato social, afiliación de régimen de salud, condición de discapacidad, si-

5 INVIMA. Respuesta a Derecho de Petición de 2015, Radicado 15067054.

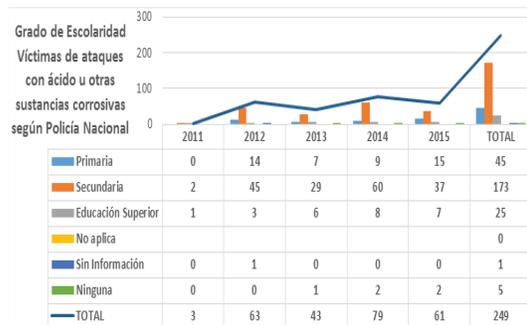
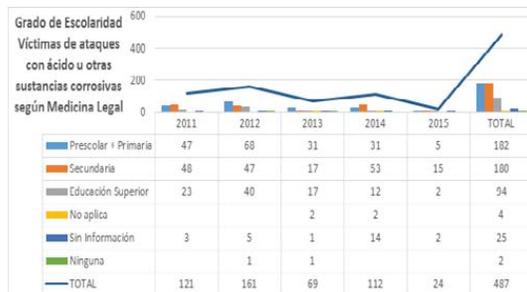
6 DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Respuesta a derecho de petición. Radicado N° 201500597468.

7 POLICÍA NACIONAL. 14 DE OCTUBRE DE 2015. REFERENCIA Respuesta solicitud de Información N° S – 2015. MEDICINA LEGAL. 16 DE OCTUBRE DE 2015. POLICÍA NACIONAL. REFERENCIA Respuesta solicitud de Información Oficio número 544-DG-2015.

4 GAVIRIA, Jorge Luis. C MD. Cirujano Plástico y Reconstructivo, Universidad Javeriana. Miembro SCCP, FILACP. Epidemiólogo Clínico U.J., Profesor cirugía plástica U. San Martín y Juan N. Corpas. “La ruta de la atención para víctimas de agresión por químicos: Un Camino de Obstáculos”. Hospital Simón Bolívar.

tuación económica o nivel de ingresos, pérdida de empleo, número de personas a cargo o cabeza de familia. Por lo mismo, se hace difícil conocer de primera mano la situación que tienen que vivir las víctimas de este delito y sus familias.

Una caracterización importante de la situación de estas víctimas aportada por la Policía Nacional y el Instituto de Medicina Legal, muestra que la mayoría de víctimas solamente tenía grado de escolaridad de básica primaria y que la siguiente porción más grande corresponde a población que solo tiene secundaria, sumado esto a las condiciones nuevas que genera la agresión con ácido o cualquier otro agente químico corrosivo, la víctima queda expuesta a un grado mayor de vulnerabilidad y pobreza. Nuevamente las cifras de Medicina Legal y de la Policía Nacional que consolidan esta información no concuerdan.



Por otro lado, la Defensoría también reconoce, que entre las secuelas que se pueden reconocer en las víctimas, está el trauma social, la crisis de una nueva realidad y el duelo de las múltiples pérdidas que deberá vivir la víctima de la agresión durante todas las etapas de reconstrucción, habilitación y rehabilitación que tendrá que experimentar, además de los casos de discapacidad funcional parcial o absoluta en su cuerpo. Esto se suma según afirma el Defensor, a aspectos como el débil acceso de las víctimas a la justicia, al restablecimiento de sus derechos, y a la discriminación permanente.

El Sivigila del Ministerio de Salud reporta solamente a 62 de las víctimas con una caracterización parcial de la información, de dicha información podemos concluir que más de la mitad de las víctimas pertenece al sistema de salud subsidiado o no cuenta con afiliación; la mayoría de las víctimas corresponden al estrato uno y a ese mismo nivel del Sisbén, 23 de estas víctimas no tiene ningún tipo de ingreso y 11

perciben menos del salario mínimo mensual vigente. Solamente 4 de las víctimas tiene nivel de educación técnico, tecnológica o Universitaria, 9 están trabajando y 10 se encuentran sin ocupación, 7 se dedican al hogar, y 8 se encuentran estudiando. Estas razones motivan la necesidad de un subsidio que permita que las víctimas más necesitadas, continúen con sus vidas y recuperen parte de su participación dentro de la sociedad, como también puedan acceder con mayor facilidad a sus traslados y gastos durante el tiempo de tratamiento.

La Defensoría también señala que las ayudas que *con las que cuenta una persona agredida con sustancias o agentes corrosivos esta: el control de la venta al menudeo, exención de las cuotas moderadoras o copagos, servicios y tratamientos médicos y psicológicos necesarios para su reconstrucción, y la ruta de atención a las víctimas.*

Más sin embargo, una revisión de la aplicación de las rutas de atención⁸⁸ y del acceso pleno a los insumos y servicios necesarios para la rehabilitación oportuna de los pacientes víctimas de ataques con sustancias y/o agentes corrosivos nos devela que el sistema necesita mejorar, especialmente por las condiciones de vulnerabilidad de estas víctimas. Para lograr entonces un apoyo mayor por parte del Estado a las víctimas, es que proponemos una directriz legal más clara que pueda reivindicar los derechos de esta población tal como se intenta hacer a través de esta ley.

6. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito dar segundo debate en plenaria del Senado de la República, y aprobar el segundo informe de ponencia que hemos presentado al **Proyecto de ley número 112 de 2015 Senado**, “por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, se crean otras medidas de protección a favor de las víctimas y se dictan otras disposiciones”, conforme al texto propuesto.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, se crean otras medidas de protección a favor de las víctimas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca el restablecimiento de los derechos en atención y salud, de las personas víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos.

Artículo 2°. Sustancias o agentes corrosivos. Se entenderán por sustancias o agentes químicos corrosivos, aquellas que en contacto con la piel puedan causar algún tipo de lesión parcial o permanente, de acuerdo a lo ya contemplado en el Decreto 1033 de 2014.

⁸⁸ *Ibíd.*, GAVIRIA, Jorge Luis.

Artículo 3º. Reconocimiento de la víctima. Se reconocerá a la víctima de ataque con sustancias o agentes químicos corrosivos, como víctima de enfermedad catastrófica, con lo cual se da lugar a la aplicación de los criterios establecidos en la Ley 972 de 2005. Sin perjuicio de los beneficios ya adquiridos en la Ley 1639 de 2013.

Artículo 4º. Incapacidad. La incapacidad inicial otorgada por Medicina Legal a las víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos, deberá ser correspondiente al tiempo promedio que pueda emplearse en la recuperación y rehabilitación de un paciente en dichas condiciones.

Artículo 5º. Subsidio de apoyo. El Gobierno nacional establecerá un subsidio de apoyo para las víctimas de ataques con agentes o sustancias corrosivas, igual a un salario mínimo legal vigente, siempre y cuando se constate que la persona pertenece a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, ha presentado pérdida de su trabajo posterior a la agresión, que además no cuenta con recursos familiares para su manutención, y que tampoco es objeto de otro tipo de subsidios o ayudas por parte del Estado.

Parágrafo 1º. Al Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud o quien este delegue, le corresponderá determinar la entidad responsable o el procedimiento respectivo para acceder al subsidio.

Parágrafo 2º. La duración del subsidio será igual o menor a 4 (cuatro) meses, la víctima beneficiaria podrá solicitar el mencionado subsidio en cualquier momento, siempre y cuando aún se encuentre en tratamiento y además cumpla con las condiciones previamente señaladas en este artículo.

Parágrafo 3º. El subsidio será prorrogable por única vez, en un tiempo igual al establecido en el parágrafo segundo, siempre y cuando el tratamiento tenga una duración superior a un año.

Parágrafo 4º. Si posterior al tiempo de tratamiento, el médico tratante y un equipo interdisciplinario de la EPS, determina la incapacidad laboral permanente o de por vida fruto de la agresión con ácido, la persona será incluida por el Gobierno dentro de los planes de atención a la población como discapacitadas del país.

Parágrafo 5º. Existirá negación o pérdida del acceso al subsidio de comprobarse que el beneficiario(a) participo del mismo delito del cual es víctima o conexos.

Artículo 6º. Adiciónese al artículo 5º de la Ley 1639 de 2013 lo siguiente:

“El Ministerio de Salud garantizará el acceso a los insumos, procedimientos y tecnologías que el médico tratante o especialista requiera para atender oportunamente a una víctima de ataque por sustancias o agentes químicos corrosivos.

Parágrafo 1º. La EPS o la entidad que ejerza sus funciones garantizarán al afiliado en menos de 24 horas todo lo solicitado por el médico tratante para su atención, desde insumos, procedimientos médicos y tratamientos alternos, a partir del momento en que es

solicitado por el profesional médico, sin perjuicio de la etapa del proceso en que el paciente se encuentre.

Parágrafo 2º. Por ningún motivo la EPS o la entidad que ejerza sus funciones podrán suspender el tratamiento, negar procedimientos, o retrasarlos. El Ministerio de Salud verificará que las EPS o la entidad que ejerza sus funciones garanticen las condiciones de continuidad de todo el tratamiento incluido procedimientos ordinarios y alternos, avalados y supervisados desde las Unidades de Quemados del país.

Artículo 7º. Capacitación. El Gobierno Nacional se encargará de garantizar la capacitación del personal estatal que pueda tener contacto primario con una víctima de ataque con sustancias o agentes químicos corrosivos, a fin de darle la atención correspondiente, esto incluye al personal de la policía y al del Instituto Nacional de Medicina Legal.

A su vez, el Ministerio de Salud se encargará de que los profesionales médicos de rotación de urgencias tengan capacitación permanente en las Unidades de Quemados principales del país, y conozcan el tratamiento inmediato a una persona atacada por sustancias o agentes químicos corrosivos.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud se encargará de fortalecer y apoyar las Unidades de atención de quemados del sistema público del país, con mayor infraestructura, tecnología e inversión, teniendo en cuenta que atienden condiciones de salud grave, y son además, focos de aprendizaje y enseñanza médica especializada.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud se encargará de socializar en un plazo menor a seis meses los protocolos de atención a población atacada con sustancias o agentes químicos corrosivos, entre el total de profesionales médicos y de enfermería del país, con acompañamiento y dirección de las Unidades de Quemados de la Nación.

Artículo 8º. Alianzas público privadas. El Gobierno Nacional deberá establecer las alianzas público privada, nacionales e internacionales necesarias para el acceso a tecnologías e Insumos necesarios para el tratamiento efectivo de las víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos.

Parágrafo. El Ministerio de Salud garantizará el acceso al país, de cantidades industriales necesarias de los insumos que son importantes para la restauración de la dermis del paciente. Un equipo médico de las unidades de atención de quemados del país, asesorará al Gobierno en las cantidades necesarias para la atención de estas víctimas.

Artículo 9º. Campañas. El Ministerio de Salud emprenderá campañas de sensibilización y prevención en contra de la agresión con sustancias o agentes químicos corrosivos.

Artículo 10. Casos excepcionales. Aquellos casos excepcionales en que las víctimas han sido atacadas por más de una ocasión, ameritarán por parte del Estado medidas especiales de seguridad y protección.

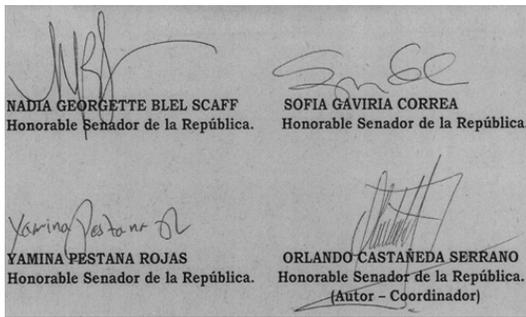
Artículo 11. Informe. La Superintendencia Nacional de Salud será responsable de rendir un Informe trimestral a la Comisión Séptima de Senado, dando cuenta de las quejas presentadas por irregularidades en el Sistema de Salud que atiende a estas víctimas.

Artículo 12. Del registro. El Ministerio de Salud consolidará anualmente un registro único de las víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos.

Artículo 13. Sanciones. El Gobierno nacional establecerá las sanciones al incumplimiento de uno o más artículos de la presente ley.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores Ponentes,

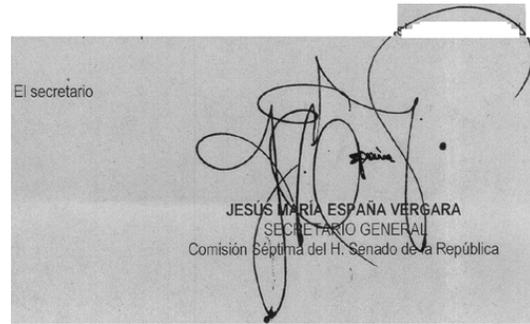


COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República** el siguiente Informe de Ponencia para Segundo Debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.



CONTENIDO

Gaceta número 929- Jueves, 27 de octubre de 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, en segunda vuelta, pliego de modificaciones, texto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto legislativo número 11 de 2016 Senado, 260 de 2016 Cámara, por el cual se incluye artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley estatutaria 91 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el ámbito de aplicación de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y se faculta a la Autoridad de Protección de Datos para que proteja los derechos de las colombianas y de los colombianos frente a la recolección y el tratamiento internacional de datos personales	14
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 112 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, se crean otras medidas de protección a favor de las víctimas y se dictan otras disposiciones	22